

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man in a crown and robes, likely a saint or historical figure, seated on a horse. Above him is a crown with a cross. To the left and right are various heraldic symbols, including a castle and a lion. The Latin motto "LETTERARUM CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**REFORMAR EL CÓDIGO TRIBUTARIO ADICIONANDO EN EL TÍTULO I,
EL CAPÍTULO IV DONDE PROPORCIONE DEFINICIONES EN MATERIA
TRIBUTARIA PARA UNA ADECUADA INTERPRETACIÓN**

MAYRA PATRICIA GUDIEL DE LEÓN

GUATEMALA, ABRIL DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMAR EL CÓDIGO TRIBUTARIO ADICIONANDO EN EL TÍTULO I,
EL CAPÍTULO IV DONDE PROPORCIONE DEFINICIONES EN MATERIA
TRIBUTARIA PARA UNA ADECUADA INTERPRETACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MAYRA PATRICIA GUDIEL DE LEÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Jaime Ernesto Hernández Zamora
Vocal:	Lic.	Henry Ostilio Hernández Gálvez
Secretario:	Lic.	Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Edgar Rolando Cuyún Bustamante
Vocal:	Licda.	Belgica Anabella Deras Roman
Secretario:	Lic.	Hector Rolando Villagran Recinos

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas contenidas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 28 de octubre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS FERNANDO DE PAZ GONZALEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MAYRA PATRICIA GUDIEL DE LEÓN, con carné 201043102,
 intitulado REFORMAR EL CÓDIGO TRIBUTARIO ADICIONANDO EN EL TÍTULO I, EL CAPÍTULO IV DONDE
PROPORCIONE DEFINICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA PARA UNA ADECUADA INTERPRETACIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

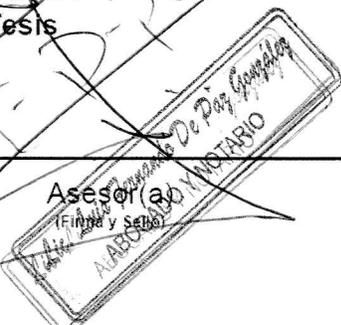
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

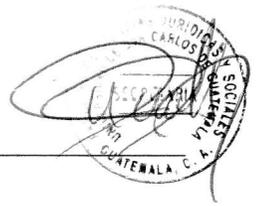
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 06, 11, 2015 f) _____





Guatemala, 15 de enero de 2016

Dr.

Bonerge Amilcar Mejía Orellana, Jefe

Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

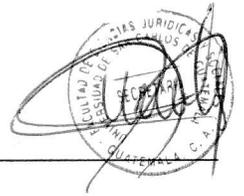


Dr. Mejía

De acuerdo al nombramiento de fecha 28 de octubre de 2015, he procedido a asesorar la tesis intitulada: Reformar el Código Tributario adicionando en el Título I, el Capítulo IV donde proporcione definiciones en materia tributaria para una adecuada interpretación, de la bachiller, Mayra Patricia Gudiel De León, motivo por el cual emito el siguiente,

DICTAMEN:

- a. La investigación presenta capítulos debidamente desarrollados enfocados principalmente en materia tributaria, en donde muestra con certeza la comprobación de la hipótesis, aportando conocimientos científicos y doctrinarios al sistema educativo de Guatemala.
- b. La tesis en el desarrollo de cada uno de sus capítulos, se encuentra plasmado el contenido técnico, la cual es redactado a través de la terminología jurídica, y con respecto a contenido científico, está basado en métodos y técnicas con el que fundamenta la investigación, ambos son adecuados para este tipo de trabajo.



- c. En la conclusión discursiva, la bachiller manifiesta que al momento de realizar una reforma a la legislación tributaria guatemalteca, que permita a los habitantes del Estado de Guatemala el acceso de un apartado donde proporcione definiciones en materia tributaria, contribuirá a que las normas tributarias sean comprendidas, interpretadas y aplicadas correctamente.
- d. Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la bachiller Mayra Patricia Gudiel De León, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

- e. El trabajo se desarrolló en base a suficiente referencias bibliográficas que permitió para fundamentar todo lo contenido en la investigación, respetando el derecho de autor en apego a la ley.

A large, stylized handwritten signature is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'Lic. Luis Fernando De Paz González' and 'ABOGADO Y NOTARIO'.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de marzo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MAYRA PATRICIA GUDIEL DE LEÓN, titulado REFORMAR EL CÓDIGO TRIBUTARIO ADICIONANDO EN EL TÍTULO I, EL CAPÍTULO IV DONDE PROPORCIONE DEFINICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA PARA UNA ADECUADA INTERPRETACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayesas
Secretario Académico

Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
DECANO A.I.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre celestial, creador de todo el universo. Inmensamente gracias por darme vida, salud, fuente de conocimiento, fuerza en momentos de debilidad y tranquilidad en los tiempos de angustia y por darme la oportunidad de lograr un nuevo éxito en mi vida.
- A MI PADRE:** Francisco Gudiel, padre terrenal con el que me ha bendecido enormemente nuestro Dios. Gracias por creer en mí, inculcándome tus sabios y correctos ejemplos y valores, brindándome tu amor, apoyo necesario que me ha permitido hasta la fecha ser una persona de bien, con valores y conocimientos sólidos, gracias por ayudarme a alcanzar un nuevo propósito.
- A MI MADRE:** Ruth Dalila de León Martínez, ser humano maravilloso que Dios me ha permitido tener como Madre terrenal, persona que me dio la vida, y hasta el día de hoy me ha demostrado infinitamente su amor, su apoyo incondicional, gracias por estar siempre a mi lado confiando en mí, por tus consejos sabios que ha formado a una persona honrada, honesta que lucha por sus sueños.
- A MIS HERMANOS:** Edwin Rolando Gudiel De León, Ana Maritza Gudiel De León, Olga Elizabeth Gudiel De León y Ruth Nohemí Gudiel De León, personas de gran bendición en mi vida, gracias por acompañarme en mi vida, por brindarme protección, su apoyo y su amor incondicional.



A MIS AMIGAS:

Persona con la que he compartido momentos de diversas emociones, gracias por su confianza y amistad sincera y sobre todo por su ayuda incondicional y por estar en mi caminar profesional.

A:

La Universidad de San Carlos, alma mater que me preparó intelectualmente proporcionándome educación superior, gracias por permitirme ser una profesional en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por acogerme y convertirme en una profesional y luchadora por mis sueño.



PRESENTACIÓN

La presente investigación se enfocó primordialmente al estudio de la rama del derecho tributario, consiste en un trabajo cuantitativo realizado en la República de Guatemala, donde se determinó la necesidad de adicionar un apartado que proporcione definiciones en materia tributaria, al momento de profundizar en referido estudio, se hizo uso de diferentes métodos que se estimaron convenientes, la que nos permitieron enfocarnos que realmente existe la necesidad de realizar una reforma al Código Tributario de Guatemala.

La reforma que se plantea va dirigida esencialmente a transformar la legislación tributaria, con propósito de facilitar tanto a los estudiantes de derecho tributario como a todos los habitantes de la República de Guatemala, aportes doctrinarios que se pretenden agregar al referido cuerpo normativo. La investigación fue desarrollada entre los meses de noviembre y diciembre del año 2015 y el mes de enero del año 2016, tiempo prudente que nos permitió escudriñar en la referida rama del derecho general.

Por lo que se consideró conveniente realizar dicha investigación, debido a que se espera que la terminología científica utilizada sea entendida tanto para fines académicos, así cuando sea aplicada a un caso concreto.



HIPÓTESIS

Reformar el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, la cual pretende principalmente contribuir con mejorar la legislación tributaria, en virtud de que presenta un gama de deficiencia y para ello utilizamos la variable independiente, la cual se refiere a regular en su cuerpo normativo, un apartado donde proporcione a la población del Estado de Guatemala, definiciones en materia tributaria, obteniendo de esa forma una mejor interpretación, comprensión y aplicabilidad de las normas tributarias, conocido esto último, como variable independiente, presentando dicho proyecto de reforma ante el Congreso de la República de Guatemala, siendo el Organismo del Estado facultado por la Constitución de la República de Guatemala, para conocer reformas de ley, contribuyendo de manera significativa a que el derecho tributario se convierta en algo tan importante como otras ramas del derecho.

En cuanto al tipo de hipótesis que se realizó en esta investigación, se trata de una hipótesis específica porque se concretizó en resolver el problema que se planteó, siendo la carencia de definiciones tributarias en el referido cuerpo normativo, obteniendo resultado satisfactorios en cuanto a resolver conflictos y al entendimiento de mismo.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

El derecho tributario, siendo una rama que forma parte del derecho general de Guatemala, es tan importante como otras ramas que se derivan del derecho y tratándose de la materia en la que nos enfocamos para emprender la presente investigación, la cual tiene como propósito realizar tanto aportes científicos como doctrinario con la finalidad que las normas tributarias sean comprendidas sin ninguna dificultad, evitando que el Código Tributario guatemalteco sea un derecho vigente negativo.

En el presente trabajo se utilizó método deductivo la que no permitió enfocarnos en materia tributaria de forma general, para determinar concretamente la deficiencia que presenta el Código Tributario, Decreto 6-91 de la República de Guatemala, que trata sobre la no regulación de definiciones tributarias del referido cuerpo normativo. Junto con la investigación de campo que se realizó en la República de Guatemala se comprobó con sus resultados, que la legislación tributaria a pesar de las diversas reformas que ha sufrido, es conveniente llevar a cabo la reforma de adicionar una apartado donde proporciones definiciones tributarias, no dando lugar a las ambigüedades y errónea comprensión acerca de la terminología de las normas tributarias, por lo que fue aceptada y se estima necesario realizar dicho cambio al Código Tributario de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho tributario.....	1
1.1 Historia del derecho tributario.....	1
1.2 Definiciones del derecho tributario.....	5
1.3 Relación jurídico tributaria.....	6
1.3.1 Naturaleza de la relación jurídico tributaria.....	7
1.3.1.1 La relación jurídico tributaria es de relación compleja.....	7
1.3.1.2 La relación jurídico tributaria es de relación simple.....	7
1.3.2 Sujetos de la relación jurídico tributaria.....	8
1.3.2.1 Sujeto activo.....	8
1.3.2.2 Sujeto pasivo.....	8
1.4 Poder tributario.....	8
1.4.1 Poder tributario originario.....	9
1.4.2 Poder tributario derivado.....	10
1.4.3 Características del poder tributario.....	10
1.4.3.1 Abstracto.....	10
1.4.3.2 Permanente.....	10
1.4.3.3 Irrenunciable.....	10
1.4.3.4 Indelegable.....	11
1.5 Objeto del derecho tributario.....	11
1.6 Autonomía del derecho tributario.....	11



CAPÍTULO II

2. Fuentes del derecho tributario.....	13
2.1 Fuentes del derecho.....	13
2.2 Clasificación de las fuentes del derecho.....	13
2.2.1 Fuentes formales del derecho.....	14
2.2.1.1 Ley o legislación.....	14
2.2.1.2 Jurisprudencia.....	15
2.2.1.3 Costumbre.....	16
2.2.1.4 Doctrina.....	16
2.2.2 Fuentes reales del derecho.....	17
2.2.3 Fuentes históricas del derecho.....	17
2.3 Las fuentes del derecho tributario guatemalteco.....	18
2.3.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	19
2.3.2 La ley como fuente del derecho tributario guatemalteco.....	20
2.3.2.1 Leyes legislativas.....	21
2.3.2.2 Decretos leyes.....	21
2.3.3 Tratado y convenios internacionales.....	22
2.3.4 Reglamentos.....	23
2.3.5 Diferencia entre ley con el reglamento.....	25

CAPÍTULO III

3. Principios del derecho tributario guatemalteco.....	27
3.1 Principios constitucionales del derecho tributario.....	28
3.1.1 Principio de legalidad.....	28
3.1.2 Principio de capacidad de pago.....	31



Pág.

3.1.3 Principio no confiscatorio.....	32
3.1.4 Principio de prohibición de doble o múltiple tributación.....	34
3.2 Principios generales del derecho tributario.....	34
3.2.1 Principio de justicia y de equidad tributaria.....	34
3.2.2 Principio de la irretroactividad.....	35
3.2.3 Principio de la proporcionalidad.....	37
3.2.4 Principio de la generalidad.....	38
3.2.5 Principio de la confidencialidad.....	39

CAPÍTULO IV

4. Interpretación e integración del derecho tributario.....	43
4.1 Aspectos generales de interpretación e integración.....	43
4.2 Modalidades de interpretación tributaria.....	47
4.2.1 Principio in dubio pro fisco.....	47
4.2.2 Principio in dubio contra fisco.....	47
4.3 Métodos de interpretación tributaria.....	48
4.3.1 Método literal.....	49
4.3.2 Método de la realidad económica.....	50
4.3.3 Método histórico.....	51
4.3.4 Método lógico.....	52
4.3.5 Método sistemático.....	52



CAPÍTULO V

5. Reforma al Código Tributario adicionando en el título I, el capítulo IV donde proporcione definiciones en materia tributaria para una adecuada Interpretación.....	55
5.1 Proceso legislativo.....	57
5.1.2 Iniciativa de ley.....	58
5.1.2.1 Formas de presentar la iniciativa de ley.....	59
5.1.2.2 Formas de ingresar la iniciativa de ley al pleno del Congreso de la República de Guatemala.....	60
5.1.2.2.1 Iniciativa de ley proveniente de los diputados.....	60
5.1.2.2.2 Iniciativa de ley proveniente del organismo y personas Facultada.....	61
5.1.2.2.3 Iniciativa de ley pasa a comisión.....	61
5.1.3 Discusión.....	64
5.1.4 Aprobación.....	66
5.1.5 Sanción.....	70
5.1.6 Promulgación.....	71
5.1.7 Publicación.....	72
5.1.8 Vacatio legis.....	72
5.1.9 Vigencia.....	72
5.2 Beneficios de la reforma al Código Tributario.....	74
5.3 Definiciones doctrinarias a agregar al Código Tributario guatemalteco.....	76
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	81
ANEXO.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

El derecho tributario se ha considerado una rama reciente del derecho en general, y como consecuencia de lo anterior, resulta que al momento de realizar la codificación en materia tributaria, presenta una gama de deficiencias, lo cual ha sido el principal objetivo de la presente investigación, llevándola a cabo en base a lo que establece esencialmente la Constitución Política de la República de Guatemala, realizando a su vez una integración de normas contenidas en el Código Tributario, Decreto 6-91, Ley del Organismo Legislativo, Decreto 63-94, La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, asimismo realizando consultas bibliográficas y otros medios, la cual permiten obtener los objetivos deseados.

Los objetivos de la presente investigación, consistieron en determinar los efectos que produce la falta de regulación de definiciones en la legislación, específicamente en materia tributaria, proponiendo definiciones esenciales a adicionar, se hizo un análisis con respecto al número apropiado de definiciones tributarias a agregar, con la finalidad que dicho trabajo sea de mayor utilidad para las personas que se interesen en materia tributaria y que a su vez sirva como fuente de conocimiento para los estudiantes de derecho.

Se considera importante, abordar el tema de la carencia de definiciones que presenta el Código Tributario guatemalteco, la cual permitió establecer como hipótesis de la presente investigación, la necesidad de reformar dicho cuerpo normativo, adicionando un apartado donde proporcione a todos los habitantes de la república de Guatemala,



definiciones en materia tributaria, la cual fue comprobada por medio de los métodos y técnicas que contribuirá para que el mismo tenga una mejor interpretación y aplicabilidad en el Estado de Guatemala.

Dicha investigación se encuentra desarrollada en cinco capítulos: el capítulo uno, desarrolla aspectos generales en relación al derecho tributario; el capítulo dos, se encuentra una clasificación de la fuentes del derecho en general, así como la clasificación de las fuentes que integran la legislación tributaria; el capítulo tres, se basa esencialmente en aquellos principios que fundamentan el contenido tributario; en el capítulo cuatro, se plasma todo lo relacionado al tema de interpretación sobre la legislación del país relacionado en materia tributaria; finalmente el capítulo cinco, trata la necesidad de llevar a cabo una reforma a la legislación tributaria guatemalteca.

En cuanto a los métodos que se utilizaron fueron: el método deductivo, partiendo de una idea general, para estudiar el caso concreto y así encontrarle la posible solución; analítico, que permitió descomponer toda la investigación, para su efectivo estudio, posteriormente se organizaron sus elementos principales alcanzando la esencia del problema que motiva dicha investigación, finalmente el método científico que contribuyo buscar la solución a la problemática.

Por lo tanto, con la reforma que se pretende realizar a la legislación tributaria, permitirá una mejor interpretación, aplicabilidad y comprensión sobre los términos jurídicos que se encuentran plasmados, en el referido cuerpo normativo.



CAPÍTULO I

1. Derecho tributario

1.1 Historia del derecho tributario

El derecho tributario es “un derecho tan necesario como la vida, una disciplina que siempre existirá mientras exista el ser humano, quien por naturaleza habrá de tender a guiar a los más débiles, a predominar, a gobernar, equilibrándose con los hombres que por naturaleza, buscan siempre una guía, una forma de organización en la cual sobrevivir”.¹

La humanidad en su inicio tuvo la necesidad de vivir en sociedad, es decir organizarse colectivamente, provocando con esto una proliferación de distintas necesidades, como consecuencia vemos como el hombre fue creando normas para regular las relaciones externas de sus miembros, y para mantener la convivencia pacífica, asimismo buscando mecanismos para la defensa de sus derechos y para resolver controversias. Conforme fueron transcurriendo los siglos, las organizaciones fueron evolucionando, aumentando el número de habitantes perfeccionándose en lo que actualmente se le conoce como estado, entiéndase este último, como aquella organización social por el cual un grupo de personas se asientan o habitan un territorio determinado, con la finalidad de obtener recursos necesarios (ingresos de naturaleza económica, culturales

¹ Es.scribd.com/doc/134713806/Historia-del-derecho-tributario-doc#scribd (consultado: 3 de noviembre 2015)



y jurídicos) para alcanzar sus propios fines y el bien común de la sociedad, manteniendo la convivencia pacífica que se rige por normas que son creadas y aplicadas por un conjunto de órganos que representan el estado en el cual el pueblo les ha otorgado el poder público.

En cuanto al Estado de Guatemala se encuentra su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 140 que reza en su parte conducente lo siguiente: Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo.

Guatemala tiene un sistema de gobierno republicano porque sus gobernantes son electos a través del derecho de voto, que ejercerá un sistema político en base a lo que establece la Carta Magna, es representativo debido a que las autoridades ejercerán sus funciones durante cierto tiempo y es democrático, porque el poder deriva del pueblo quien les asigna facultades a las personas electas por sus habitantes.

En el Artículo 1 de la Constitución Política República de Guatemala establece: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Entiéndase por bien común el conjunto de condiciones materiales, culturales y espirituales, entre otras, para que una determinada sociedad organizada pueda darse su ordenamiento jurídico que facilite a las personas alcanzar un fin trascendental.



La autora Gladys Monterroso establece: “siempre en la antigüedad, antes del descubrimiento y posterior conquista de América, Los Quichés, Tamub, Ilocab, Rabinleb, Cakchiqueles, ya tenía un concepto del tributo.

Estas organizaciones (los Quichés, Tamub, Ilocab, Rabinleb y Cakchiquels) formaron una sociedad estamentaria en cuya cúspide estaban los jefes de las parcelas conocidos como Ah Pop, quienes eran alimentados y sostenidos por los tributos de las clases bajas”.²

La Autora antes citada, hace mención que en la época antigua en Babilonia ya se pagaban los tributos por medio de servicios prestados o en especie.

Grecia cuna de muchos antecedentes culturales reconoce la importancia y la necesidad de mantener al estado, esto se lograba por medio de aportaciones de los ciudadanos quienes en ejercicio de la democracia eran exigentes con la correcta inversión de los tributos que aportaban, en esta época existen antecedentes de dos clases de tributos:

a) Prestaciones Voluntarias

Que el ciudadano pagaba por convicción para el mantenimiento del Estado.

b) Sistema de imposición Indirecta

Se pagaba el impuesto en la compra de las mercancías”.³

² Monterroso de Morales, Gladys Elizabeth. **Fundamento financieros, finanzas públicas**. Pág.111

³ Monterroso de Morales, Gladys Elizabeth. **Derecho financiero parte I, finanzas públicas**. Pág. 69



En Roma al inicio de la historia de este pueblo los ciudadanos romanos no pagaban impuestos ya que estos eran pagados por los pueblos vencidos, pero con el posterior crecimiento del imperio hubo necesidad de que los ciudadanos romanos pagaran impuestos.

Valdes Costa, indica que “es precisamente en Roma donde surgen los términos tales como aerarium, tributum y fiscus, que desde luego son terminología fiscal empleada en la legislación nacional y las opiniones doctrinarias contemporáneas”.⁴

“En la antigua Roma los ciudadanos tenía que pagar impuesto de acuerdo a sus ingresos, principio que hoy es conocido como capacidad de pago”.⁵

En la edad media los señores feudales quienes en ese entonces eran personas apoderadas que tenía en su poder grandes extensiones de tierras, que eran concedidas a las personas pobres, llamados vasallos a cambio de una contraprestación. Estos señores feudales establecieron los impuestos que fueron el origen de demasiados tributos de nuestra actualidad.

Actualmente todos los habitantes de la República de Guatemala, están obligados a pagar una suma determinada de dinero al Estado para lograr satisfacer todos los gastos públicos, esto se debe como consecuencia que el tributo se ha convertido en un elemento tan importante para nuestro país ya que se considera como una fuente para

⁴ Valdes Costa, Ramón. **Curso de derecho tributario**. Pág. 12

⁵ Monterroso de Morales. **Fun... Op. Cit.** Pág. 70



los recursos públicos del Estado. Los tributos se encuentran regulados en el Artículo 9 del Código tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala que literalmente dice: “Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”.

1.2 Definiciones de derecho tributario

Siendo el derecho tributario una rama del derecho público no muy antiguo, han existido una diversidad de definiciones que son proporcionadas por jurisconsultos, para su mejor comprensión, citaremos una de ellas.

Manuel Matus Benavente, define al derecho tributario de la siguiente forma: “Es la disciplina jurídica que estudia los principios y preceptos legales que rigen la organización del Estado para la percepción administración y empleo de los recursos públicos y las relaciones jurídicas a que los impuestos dan origen entre el Estado y los contribuyentes, como las que se generan entre estos como consecuencia de la imposición”.⁶

Gladys Monterroso, “Es la rama del Derecho Público que regula todo lo relativo al nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, extinción y modificación de la Relación

⁶ Matus Benavente, Manuel. **Finanzas públicas**. Pág. 71



Jurídico Tributario e identifica todos y cada uno de sus elementos siendo el más importante el Poder Tributario”.⁷

Haciendo un análisis de todas las definiciones proporcionadas anteriormente, concluimos que el derecho tributario conocido también como derecho impositivo o fiscal, es una rama del derecho público que se encarga de estudiar el conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que regulan los ingresos y egresos del estado, constituyéndose el elemento más importante de los recursos públicos del Estado, para que este último pueda satisfacer todas sus necesidades y alcanzar el bien común.

1.3 Relación jurídico tributaria

La relación jurídico tributaria consiste en aquel vínculo jurídico que nace entre dos sujetos, el primero denominado sujeto activo siendo aquel que tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación consistente en efectuar el pago de los tributos a la persona denominada sujeto pasivo, por el cumplimiento de un hecho generador que se encuentra regulado en nuestra legislación tributaria.

En base de lo anterior, encontramos el fundamento en el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo número 14 que literalmente dice: “La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico de carácter personal, entre la administración tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo

⁷ Monterroso de Morales. **Fund... Op. Cit.** Pág. 5



y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto, la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal, a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales. La obligación tributaria, pertenece al derecho público y es exigible coactivamente”.

1.3.1 Naturaleza de la relación jurídico tributaria

1.3.1.1 La relación jurídico tributaria es de relación compleja

Esta teoría sustenta que la relación jurídico tributaria, se derivan por un lado los poderes, obligaciones y derechos por parte del sujeto activo, asimismo surgen las obligaciones y los derechos por parte del sujeto pasivo.

1.3.1.2 La relación jurídico tributaria es de relación simple

Esta teoría establece, que en la relación jurídico tributaria surge una obligación como en todas las relaciones, en donde siempre va a existir un sujeto que va a exigir el cumplimientos de las prestaciones (sujeto activo) y por la otra parte, los responsables quienes son los obligados a pagar esas prestaciones.



1.3.2 Sujetos de la relación jurídico tributaria

Los sujetos de la relación jurídico tributaria, se refiere a todo ente capaz que ejerce sus derechos y contrae obligaciones, siendo los siguientes:

1.3.2.1 Sujeto activo

Es el ente que se encarga de velar y exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, la cual recae sobre Estado y sus entidades autónomas o descentralizadas.

1.3.2.2 Sujeto pasivo

Es toda persona responsable frente al Estado de Guatemala, para el cumplimiento de las prestaciones tributarias, actuando en calidad de contribuyente o de responsable.

1.4 Poder tributario

Establece Gladys Monterroso que el “poder tributario, o de soberanía Tributaria, es considerado como el fundamento o justificación del tributo, institución que se considera asentada en la posición de supremacía inherente a la propia existencia del Estado”.⁸

Por lo tanto, podemos concluir que el poder tributario se le otorga al Estado de Guatemala como una facultad inherente de exigir contribuciones a los ciudadanos de la

⁸ **Ibid.** Pág. 118



República de Guatemala, quienes en este caso se les denominan sujeto pasivo, con el objetivo de captar todos los recursos necesarios que le permitan cumplir con sus fines y con la necesidades pública, clasificándose de la siguiente manera:

1.4.1 Poder tributario originario.

Esta clase de poder tributario, consiste que él mismo tiene su origen jurídico en la Constitución Política de la República de Guatemala, y como consecuencia de ello nace la característica denominada abstracta, que se refiere a la facultad que tiene el Estado de exigir a la población contribuciones, respetando los límites que la Constitución establece siendo los siguientes:

Los límites contemplados en el Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer: Principio de capacidad de Pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

Se prohíbe los tributos Confiscatorios y la doble o múltiple contribución interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generado atribuido al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno a más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.

Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco.



1.4.2 Poder tributario derivado

Esta clase de poder en contraposición con el poder tributario originario, establece que el poder tributario tiene su origen jurídico en la ley ordinaria y no así en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.

1.4.3 Características del poder tributario

Las características del poder tributario son aquellas cualidades que posee, que lo hace distinto a los diversos poderes que le son delegados al Estado de Guatemala.

Gladys Monterroso enumera las siguientes características:⁹

1.4.3.1 Abstracto: En virtud que es una potestad que deriva del poder imperio que tiene el Estado sobre la población y que le otorga el derecho para cobrar tributos o contribuciones.

1.4.3.2 Permanente: Es una característica natural del Estado derivado de su poder Imperio, por lo que sólo puede extinguirse cuando se extinga el Estado mismo.

1.4.3.3 Irrenunciable: Es irrenunciable para el Estado, pues es la base para su funcionamiento, ya que sin este no podría subsistir.

⁹ **Ibid.** Pág.121, 122



1.4.3.4 Indelegable: El poder tributario no se delega, porque está dado por el pueblo al Estado.

1.5 Objeto del derecho tributario

El objeto del derecho tributario, es aquel que trata de recaudar todos los recursos ya sea financieros, materiales, humanos y físicos que permite al Estado la realización del fin supremo. Esto último lo encontramos fundamentado en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala que literalmente dice: Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Por su parte el autor Dino Jarach indica: “la doctrina moderna del Derecho Tributario tiene como objeto principal, la llamada "relación jurídica tributaria".¹⁰

1.6 Autonomía del derecho tributario

Para entender acerca de la autonomía del derecho tributario empezaremos definiendo que autonomía tiene sus orígenes de la voz griega que significa “autos”, y de nomos que quiere decir “ley” , y por lo tanto la definimos como aquella facultad que tiene una persona o una entidad para gobernarse por sí misma, creando sus propias reglas, principios e instituciones.

¹⁰ Jarach, Dino. **Finanzas públicas y derecho tributario**. Pág. 367



Al respecto la autora Gladys Monterroso “ha estimado que el derecho tributario es una rama autónoma del derecho, porque cuenta con todos los elementos para ser considerado por sí mismo autónomo”.¹¹

La autonomía del derecho tributario, para muchos autores especialistas sobre derecho tributario consideran que es un tema que se ha discutido por la complejidad que presenta, si bien es cierto que el derecho tributario cuenta con su propia legislación, en el caso de Guatemala el actual Código Tributario que rige para todos los habitantes de la República, así mismo cuenta con sus propios principios, regula su propias leyes tributarias, instituciones y por ende tiene su propio contenido doctrinal. Pero para muchos autores establece que no se puede concebir el derecho tributario como una rama absolutamente autónoma por la razón de que el derecho tributario es una rama del derecho en general.

¹¹ Monterroso de Morales. **Der... Op. Cit.** Pág. 25



CAPÍTULO II

2. Fuentes del derecho tributario

2.1. Fuentes del derecho

Para una mejor comprensión definimos el término fuente y es todo aquello que da vida, que coadyuva a la creación de un conjunto de normas jurídicas que rige la conducta de los habitantes de un territorio determinado.

Una de las muchas definiciones que se encuentra acerca de las fuentes del Derecho es la siguiente; "Principio, origen, causa de algo. Conjunto de pautas compuesto por valoraciones, principios morales, doctrina, entre otros; que determinan la voluntad del legislador, contribuyendo a dar contenido a las normas jurídicas".¹²

2.2 Clasificación de las fuentes del derecho

Eduardo García indica que en la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto de fuentes formales, reales e históricas.¹³

¹² http://es.wikipedia.org/wiki/Fuentes_del_Derecho. (Consultado: 5 de noviembre de 2015)

¹³ García Máynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 51



2.2.1 Fuentes formales del derecho

Las fuentes formales del derecho, son aquellas que siguen todo el proceso de iniciativa de una ley para dar inicio al proceso legislativo que se encuentra regulado en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, y una vez concluido el mismo, la población deberá de acatarlas, convirtiéndose de esa forma de observancia obligatoria.

Dentro de las fuentes formales del derecho encontramos:

2.2.1.1 Ley o legislación

Etimológicamente la palabra ley proviene del latín *lex*, la cual es aquel conjunto conformado por preceptos que son emitidos por un órgano jurisdiccional competente, cuyo contenido contiene derechos o prohibiciones para regular el comportamiento externo de toda una sociedad, siendo de esa forma la fuente principal del ordenamiento jurídico.

Eduardo García la define como “el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes”.¹⁴ Por lo que podemos concluir diciendo, que en sentido muy estricto que la ley emana principalmente del organismo legislativo tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo

¹⁴ **Ibid.** Pág. 52



171 que literalmente regula en su literal a) decretar, reformar y derogar las leyes.

Regulando esencialmente la función legislativa.

“Proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se le da el nombre específico de leyes”.¹⁵

2.2.1.2 Jurisprudencia

La palabra jurisprudencia proviene del latín “jurisprudencia” a su vez se desglosa dicha palabra del término juris que significa “justicia” y prudentia que significa “conocimiento” por lo que se concluye diciendo que es el conocimiento a la justicia.

Jurisprudencia conjunto de resoluciones o decisiones emitidas por los tribunales de superior jerarquía, que se aplican en casos similares, aplicando la misma interpretación y al llegar al número determinado de sentencias dicha interpretación se convierte en obligatoria.

Para el Jurisconsulto Eduardo García Máynez “la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas: la primera, como la ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo; y la segunda, como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”.¹⁶

¹⁵ Aguilar Rivera, Edgar Osvaldo. **La primacía en las fuentes reales en la génesis del derecho**. Pág. 50

¹⁶ García Máynez. **Op. Cit.** Pág. 68



Guillermo Cabanellas otorga diversas definiciones sobre jurisprudencia siendo las siguientes: “La ciencia del derecho; el derecho científico; la ciencia de lo justo y de lo injusto, conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho; la interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una Nación establece en los asuntos de que conoce; la práctica judicial constante; arte o hábito de interpretar o aplicar las leyes”.¹⁷

2.2.1.3 Costumbre

Doctrinariamente la costumbre como fuente del derecho, se le ha denominado derecho consuetudinario, en virtud a que se refiere al conjunto de normas o reglas que se han creado por el uso repetido de comportamientos realizados por un grupo de personas, organizando de esa forma la convivencia externa y convirtiéndose para quienes lo realizan en obligatoria, empero no se encuentran fundamentada en ninguna ley debido a que no ha pasado para su formación por el proceso legislativo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.2.1.4 Doctrina

La palabra doctrina etimológicamente proviene del latín “doctrina”, que consiste la enseñanza que se da para instrucción de alguien, según definición del Diccionario de la Real Academia Española.

¹⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 334



“Se le da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación”.¹⁸

2.2.2 Fuentes reales del derecho

“Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas”.¹⁹

Podemos decir entonces que las fuentes reales, siendo una de las fuentes del derecho son llamadas también en la doctrina como fuentes materiales del derecho, que se refieren al conjunto de fenómenos externos (fenómeno natural, político, sociocultural y económico) que se realiza dentro de una sociedad y que coadyuvan a la elaboración de la norma jurídica, convirtiéndose en reglas de conducta con carácter coercitivo destinadas a regular el comportamiento externos de los particulares.

2.2.3 Fuentes históricas del derecho

Para una mejor comprensión acerca de las fuentes históricas del derecho citaremos al siguiente autor: Eduardo García Máynez establece que “el término fuentes históricas,

¹⁸ García Máynez. *Op. Cit.* Pág. 76

¹⁹ *Ibid.* Pág. 51



por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes”.²⁰

“Las fuentes históricas constituyen la materia prima de la Historia. Comprenden todos los documentos, testimonios u objetos que nos transmiten una información significativa referente a los hechos que han tenido lugar, especialmente en el pasado. Dentro de ellas, y considerando el valor que también tienen las demás, las fuentes escritas son el apoyo básico para construir la Historia”.²¹

Fuentes históricas como fuentes del derecho, tiene como finalidad dejar aportaciones esenciales desarrollándose a lo largo del tiempo contribuyendo a la creación un cuerpo normativo.

2.3 Las fuentes del derecho tributario guatemalteco

Las fuentes del derecho tributario es aquel conjunto de acontecimientos, circunstancias, entre otras, que dan origen a las normas jurídicas del derecho tributario, que rigen la actividad financiera del estado. Siendo las siguientes fuentes:

²⁰ **Ibid.** Pág. 51

²¹ <http://bachiller.sabuco.com/historia/Fuentes.htm>. (Consultado: 8 de noviembre de 2015)



2.3.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala como ley suprema de un país democrático, se refiere aquel conjunto formado por normas que son fundamentales para organización del estado, delimitando y regulando el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, estableciendo principios y garantía para todos los habitantes de una república, creando mecanismos de defensa para el cumplimiento de los derechos fundamentales que otorga.

Cuando se habla de la ley suprema de un estado nos estamos refiriendo a la superioridad que tiene la Constitución con respecto a cualquier otra norma dentro de un determinado territorio, en el caso de Guatemala encontramos fundamentado el principio de la supremacía constitucional en los siguientes Artículos:

Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece en su tercer párrafo: “serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuya restrinja o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su primer párrafo establece: “ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”



Artículo 204 de la Carta Magna, también encontramos regulado la supremacía constitucional, que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en lo concerniente con la rama del derecho tributario, establecemos que es una de las fuentes más importantes del derecho tributario porque en la misma se encuentra regulados los principios generales tributarios y establecen las normas jurídicas de observancia obligatoria con relación a la actividad financiera y tributaria y determina los límites del poder tributario.

En el Artículo 22 del Código Tributario, Decreto 6-91 de la República de Guatemala, en su tercer párrafo se plasman los principios que rigen la administración tributaria que van concatenados a la Carta Magna estableciendo lo siguiente: “En los casos anteriores, la Administración Tributaria a solicitud del responsable, hará la inscripción correspondiente. El régimen tributario aplicable a los ingresos o bienes gravados, será determinado en cada ley, evitando la doble o múltiple tributación en cumplimiento de las normas y principios de equidad y justicia tributaria.

2.3.2 La ley como fuente del derecho tributario guatemalteco

La ley como fuente directa de derecho general, tiene relación directa en materia tributaria de forma que solo el Congreso de la República puede crear normas y/o leyes



tributarias en base al principio de legalidad, pero estas no deberán de contradecir las disposiciones de la Constitución Política de la República.

2.3.2.1 Leyes legislativas

“Ley es la norma jurídica dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos; y tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común”.²²

Para facilitar la comprensión establecemos que son leyes legislativas, aquel cuerpo normativo que ha sido propuesto por los órganos jurisdiccionales que tienen iniciativa de ley, cumpliendo con el procedimiento legislativo.

2.3.2.2 Decreto leyes

“Término Decreto que procede del latín decretum, es la decisión de una autoridad sobre la materia en que tiene competencia. Suele tratarse de un acto administrativo llevado a cabo por el Poder Ejecutivo, con contenido normativo reglamentario y jerarquía inferior a las leyes”.²³

Es aquel cuerpo normativo que no ha cumplido con el procedimiento legislativo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo

²² Moto Salazar, Efraín. **Elementos del derecho**. Pág. 12

²³ <http://www.porigualmas.org/articles/270/diferencia-entre-convenci-n-ley-tratado-decreto-ordenanza-y-otros>. (Consultado: 10 de noviembre de 2015)



Legislativo, esté acontecimiento se dio constantemente en la segunda mitad del siglo XX en gobierno de facto, convirtiéndose en obligatorias.

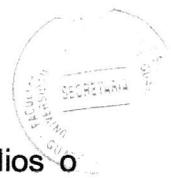
2.3.3 Tratados y convenios internacionales

Carlos Larios menciona que los tratados “se tratan de un texto preciso y claro; en general codifica la costumbre”.²⁴ Los tratados y convenios internacionales válidamente ratificados y aceptados por Guatemala están por debajo de la Constitución Política de la República de Guatemala, convirtiéndose en norma interna (ordinaria) dentro de un Estado por haber cumplido con el proceso legislativo.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 46 regula la preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Interpretando la disposición constitucional se refiere que los tratados internacionales son superiores al derecho interno de un estado, no obstante estos siempre siguen estando por debajo de la Constitución Política de la República de Guatemala, con respecto en materia tributaria garantizan el cumplimiento del derecho tributario como protección hacia los contribuyentes.

²⁴ Larios Ochaíta, Carlos. **Derecho internacional privado**. Pág. 29



En cuanto a los convenios internacionales hacen alusión a todos aquellos medios o acuerdos que son elaborados por organizaciones internacionales, los cuales contiene normas con carácter obligatorio, que regirá el comportamiento de un grupo determinado de personas.

Según opinión de la sustentante, los convenios internacionales son aquellos documentos suscritos por jefes de dos o más Estados parte, manifestando su compromiso por desarrollar y cumplir actividades de interese común.

El Estado de Guatemala en materia tributaria ha suscrito la Convención Internacional considerado como el más importante que se ha denominado Código Aduanero Uniforme Centroamericano que se puede abreviar (CAUCA) con el respectivo reglamento, cuyo objeto consiste en establecer la legislación aduanera básica de los Estados Partes conforme los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y de los instrumentos regionales de la integración, en particular con el convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, esto lo encontramos fundamentado en el Artículo número 1, de dicho cuerpo normativo.

2.3.4 Reglamentos

Los reglamentos son “un conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal, que expide el poder ejecutivo en uso de una facultad propia, cuya finalidad



es facilitar la exacta observancia de las leyes emitidas por el Legislativo. Por ello se afirma que el reglamento es un instrumento de aplicación de la ley”.²⁵

Según el análisis que hemos concluido definimos que los reglamentos son aquellos actos unilaterales que tienen inmersos la voluntad de la administración pública formado por un cuerpo normativo que contiene normas jurídicas generales y obligatorias que regulan el comportamiento externo de las personas y que los efectos que produce son de tipo general.

Juan Martín Queralt, señala que tanto “la ley como los reglamentos poseen características comunes, como lo son la generalidad y la coercibilidad de sus disposiciones, las cuales hacen que estas normas sean consideradas fuentes del derecho fiscal, sin embargo, resulta plausible señalar que los límites a los que se encuentran sujetos ambos preceptos, son totalmente distintos, esto debido a que las leyes se encuentran sujetas solamente a la Constitución, mientras que los reglamentos, tiene un doble límite, la constitución y las leyes”.²⁶

En cuanto a la emisión de los reglamentos encontramos que los mismos deberán ser creados de manera razonable, es decir que deben de contener las siguientes limitaciones:

²⁵ Rodríguez Lobato, Raúl. **Derecho fiscal**. Pág. 29

²⁶ Queralt, Juan Martín. **Curso de derecho financiero y tributario**. Pág. 191

✓ **Principio de la zona de reserva de legal:**

Este principio se considera como un límite para la emitir un reglamento porque estos no pueden regular asuntos reservados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

✓ **Principio de legalidad:**

Establece que los reglamentos en su creación no pueden violar normas de nivel constitucional como tampoco pueden transgredir normas contenidas en leyes.

✓ **Principio de preferencia de la ley:**

Esta limitación indica que un reglamento no puede ser modificado en ningún sentido ni derogado.

Con relación a la ley y los reglamentos encontramos una similitud de que ambos son normas que contienen derechos y obligaciones dirigidas para todos sus ciudadanos.

2.3.5 Diferencias entre la ley con el reglamento

Entre la ley y los reglamentos existe una diversidad de diferencias, siendo las siguientes:



a) La ley tiene un grado superior en la pirámide de Hans Kelsen, por lo tanto el reglamento son de grado inferior

b) La ley puede existir y tiene plena vigencia sin depender de los reglamentos, mientras que los reglamentos son dependientes de una ley.

c) La ley es un función inherente de las actividades del Organismo Legislativo y el reglamento pueden ser productos del Organismo Ejecutivo o bien ser resultado de las actividades de las Administración pública.

d) Los reglamentos no pueden regular materia que solo la Constitución Política de República de Guatemala contiene, mientras que la ley si puede regular materia reservada.



CAPÍTULO III

3. Principios del derecho tributario guatemalteco

El termino principio etimológicamente viene del latín principium, según la Real Academia Española “es la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia, causa, origen de algo, norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”.²⁷

Raúl Antonio Chicas establece que los principios generales del Derecho son “dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se haya contenido su capital pensamiento”.²⁸

En base a esta definición proporcionada, se establece que los principio axiológicos del derecho se encuentran regulados fundamentalmente en el preámbulo de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, llamada también carta magna, siendo la ley suprema de un Estado, en virtud que se ubica en el penaculo del ordenamiento jurídico, la cual se indican los principios siguientes: legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, que se convierten en la base que regula todo el sistema tributario.

²⁷ Real Academia Española <http://lema.rae.es/>. (Consultado: 14 de noviembre de 2015)

²⁸ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal de trabajo**. Pág. 5



El derecho tributario como rama autónoma del derecho, es fundamental para el conocimiento de los principios considerándolos como parte esencial para la existencia real del mismo y para determinar si una ciencia del derecho tiene o no autonomía científica, por tanto, definimos que principio es la directriz que sirve para la creación, interpretación, aplicación de una norma jurídica a la rama del derecho tributario, permitiendo una mejor interpretación.

En cuanto a los principios que rigen la administración tributaria se plasman en el Código Tributario, Decreto 6-91, Artículo 22, tercer párrafo que desarrolla lo siguiente: "El régimen tributario aplicable a los ingresos o bienes gravados, será determinado en cada ley, evitando la doble o múltiple tributación en cumplimiento de las normas y principios de equidad y justicia tributaria".

Para los efectos de la investigación se hace una clasificación de los siguientes principios: principios constitucionales del derecho tributario y principios generales del derecho tributario.

3.1 Principios constitucionales del derecho tributario.

3.1.1 Principio de legalidad

El principio de legalidad del derecho tributario es aquel cuya función esencial está basada en la primacía constitucional, es decir tiende a regular que los actos y resolución de los órganos administrativos y que todo procedimiento se lleve a cabo en



materia tributaria estén basados en ley, impidiendo de esa manera que sean producto de arbitrios emitidos por funcionarios públicos, asimismo establece que no se pueden cobrar tributos que no estén contemplados en ley “nullum tributum sine lege”. Como consecuencia del principio de legalidad indica que todas las autoridades deberán de actuar con respecto a la Constitución y de las demás leyes evitando abuso en sus funciones.

Por lo tanto, el principio de legalidad se le otorga un rango constitucional porque precisamente se encuentra su fundamento en diversos Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala y fundamentalmente en el Artículo 239, en su parte conducente indica lo siguiente: “Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de la base de recaudación del



tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

Haciendo un análisis sobre el Artículo antes mencionado concluimos que solo la ley puede establecer la estructura esencial de los tributos que rigen en Guatemala, y que son nulas de pleno derecho todas aquellas que tergiversen o violen las normas legales que son impuestas para la exigir el cumplimiento de la obligación tributaria. Y al mismo tiempo nuestra Carta Magna en su Artículo 171 inciso "c" le otorga la función específica al Congreso de la República de decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación.

Del referido cuerpo normativo en su Artículo 5 establece: Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella.

En el Artículo 28 del mismo cuerpo normativo establece el derecho de petición que reza lo siguiente: Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

El jurisconsulto Calderón Morales indica: "el principio de legalidad lo fundamental es la ley y el administrador no puede actuar si no existe una norma legal que le otorgue



competencia para poder actuar. Lo fundamental en este principio es la norma legal y el funcionario o administrador no puede salirse de la misma para resolver”.²⁹

3.1.2 Principio de capacidad de pago.

Este principio del derecho tributario catalogado como constitucional, se refiere a que los sujetos pasivos deben tener la capacidad económica, quienes según el Código Tributario, Decreto 6-91 en su Artículo 23 indica: los contribuyentes o responsables, están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este código y por norma legales especiales; asimismo, al pago de intereses y sanciones pecuniarias, en su caso.

El principio de la capacidad de pago lo encontramos establecido en el Artículo 243 de la Constitución de Política de la República de la Guatemala, desarrolla en su primer párrafo lo siguiente: el sistema tributario deber ser justo y equitativo para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

Con relación a este principio es de suma importancia indicar con precisión sobre la diferencia entre la capacidad jurídica tributaria y la capacidad contributiva. Con respecto a la capacidad jurídica tributaria el autor Giulliani Fonrouge indica que es “la aptitud

²⁹ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Pág. 42



jurídica para ser la parte pasiva de la relación jurídico tributaria sustancial con prescindencia de la cantidad de riqueza que se posea”.³⁰

El autor antes citado a su vez indica que en cambio la capacidad contributiva es “la aptitud económica de pago público con prescindencia de la aptitud de ser jurídicamente al integrante pasivo de la relación jurídico tributaria, es decir, que la capacidad de pago es la capacidad económica que tiene todo contribuyente para poder pagar impuestos”³¹

El Estado de Guatemala con base al principio de la capacidad de pago, tiene la facultad de imponer y ejecutar la carga tributaria dirigida a todo la población de forma justa y equitativa, asimismo con relación al principio de la proporcionalidad dependiendo del sujeto pasivo es decir a mayor riqueza se deberá hacer mayor pago tributario, todo ello con la finalidad de que no se convierta en una norma ineficaz, con el único objeto de que los obligados tenga la capacidad para efectuar el pago y de esa manera contribuir con los gastos públicos del Estado.

3.1.3 Principio no confiscatorio

El principio de la no confiscación lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 243 segundo párrafo que en su parte conducente establece:

“Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna”.

³⁰ Giuliani Fonrouge, Carlos María. **Derecho financiero**. Pág. 368

³¹ **Ibid.** Pág. 269



Para entender mejor acerca de este principio indicaremos que los tributos lo constituyen las prestaciones económicas impuestas atendiendo a la capacidad de pago de los sujetos pasivos, y por confiscación entendemos “penar con privación de bienes, que son asumidos por el fisco”.³² En el caso de Guatemala cuando las personas no puedan pagar los tributos queda prohibido privar los bienes de dichas personas, porque de lo contrario si fuere permitido estaríamos ante una evidente violación a nuestra Carta Magna según lo regulado en su Artículo 39, que desarrolla lo siguiente: Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y el disfrute de sus bienes de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

La finalidad del principio consiste en perseguir la protección de la propiedad privada y como consecuencia de ello vinculamos el Artículo 243 con el artículo 41 ambos de la Constitución Política de la república de Guatemala, el último artículo citado hace referencia a la protección al derecho de propiedad indicando lo siguiente: por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

³² <http://lema.rae.es/drae/srv/search?val=confiscar>. (Consultado: 18 de noviembre de 2015)



3.1.4 Principio de prohibición de doble o múltiple tributación

Este principio se considera como una vulneración al principio de la justicia tributaria y al principio de la capacidad tributaria de los sujetos pasivos, y por ende la Constitución Política de la República de Guatemala regula dicho prohibición indicando lo siguiente en el Artículo 243 en su segundo párrafo: “Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuido al mismo sujeto pasivo, es grado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición”.

3.2 Principios generales del derecho tributario

3.2.1 Principio de justicia y de equidad tributaria

Para comprender acerca de este principio tributario, debemos aclarar que justicia como equidad, son valores propios de la axiología jurídica y por lo tanto entendemos el término justicia en un sentido amplio “Es un valor determinado como bien común por la sociedad”,³³ es decir que alude a que se le debe otorgar a cada individuo lo que merece, en un sentido restringido entendemos por justicia tributaria, la relación existente entre el poder tributario que corresponde solamente al Estado para exigir a los contribuyentes o responsable el pago de la obligación tributaria con el derecho que tienen estos últimos de que todo lo recaudado por el Estado le sea devuelto a través de servicios públicos dirigido a todos los habitantes para garantizarles un vida digna,

³³ <https://es.wikipedia.org/wiki/Justicia>. (Consultado: 19 de noviembre de 2015)



asimismo implementando una justa carga tributaria teniendo en cuenta que no todos los habitantes tiene los mismos ingresos económicos.

En cuanto a la equidad la definimos, como aquella situación de igualdad, en la que se le otorgara a cada quien lo que le corresponda, sin discriminación alguna.

Concluyendo con la investigación de dicho principio establecemos que los tributos deberán ser implementados de forma justa y equitativa, de forma proporcional de manera que sus efectos sean los mismos para todos los habitantes que estén comprendidos en la misma situación, con base a lo que establece el artículo 135, literal "d" de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley.

3.2.2 Principio de la irretroactividad

El principio de la irretroactividad indica que en principio y de manera general las normas tributarias no tienen efectos retroactivos, indicando que no se podrá aplicar y ejecutar en el ámbito temporal dirigido hacia el pasado. Pero se encuentra la excepción a este principio, indicando que si se podrá aplicar hacia el pasado siempre que favorezca a las personas obligadas al pago de los tributos.

Con respecto al principio antes mencionado hacemos una relación de artículos siendo los siguientes: En la ley suprema se plasma de forma clara y precisa en su Artículo 15



al referirse de la irretroactividad de la ley indicando lo siguiente: “La ley no tiene efectos retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.

Lo encontramos también en el Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial desarrollando en su parte conducente lo siguiente: “La ley no tiene efectos retroactivo ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo.

Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine”.

Asimismo se encuentra regulado en el Código Tributario, Decreto 6-91, Artículo 66 al tratar acerca de la irretroactividad indicando que “Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efectos retroactivo las que supriman infracciones y establezcan sanciones más benignas, siempre que favorezcan al infractor y que no afecten, resoluciones o sentencias firmes.” Aplicando en caso lo que se le conoce como el in dubio pro contribuyente.

El autor García Máñez asevera lo siguiente: “En principio las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos. Si un supuesto se realiza mientras una ley está en vigor, las consecuencias jurídicas que la disposición señala deben imputarse al hecho condicionante. Realizando este, ipso facto se actualizan sus consecuencias normativas”.³⁴

³⁴ García Máñez. **Op. Cit.** Pág. 388



Haciendo un análisis del principio constitucional de irretroactividad con respecto a la irretroactividad en materia tributaria, existe una evidente violación a la Constitución Política de la República de Guatemala, con respecto a lo que establece en el Artículo 15: “la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”. No regulando que la ley en materia tributaria tenga efectos retroactivos cuando favorezca al infractor, por lo que estamos frente a una inconstitucionalidad, debido que al momento de que se redactó la norma tributaria el legislador no se basa en el principio de la supremacía constitucional, así como también deja por un lado el principio de legalidad.

3.2.3 Principio de la proporcionalidad

La proporcionalidad como principio del derecho tributario, es aquel que se da en la relación jurídico tributaria entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, en donde estos últimos al momento de cumplir con su obligación tributaria deberá de ser atendiendo a su capacidad contributiva, es decir en forma proporcional a sus ingresos.

El principio de la proporcionalidad es uno de los más importantes en materia tributaria, debido que al momento de emitir los tributos se establece lo que conoce como el deber de contribuir con el Estado, para la recaudación de recursos de cualquier naturaleza, por tanto en la carga tributaria debe existir una congruencia con la capacidad de económica que está a su vez refleja la capacidad contributiva de los sujetos pasivos que forman la relación jurídico tributaria. “En este sentido, la proporcionalidad implica que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica



manifestación de la capacidad económica del contribuyente; de ahí la necesaria relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa; por tanto, debe pagar más quien tenga mayor capacidad contributiva y menos quien la tenga en menor proporción. Es importante aclarar que, si bien la capacidad económica refleja capacidad contributiva, no existe identidad absoluta entre dichos conceptos; el primero tiene correspondencia con el haber patrimonial de la persona, de tal manera que todos los ingresos que obtiene se traducen en capacidad económica; por otro lado, la capacidad contributiva se relaciona con el haber patrimonial calificado establecido mediante reglas del derecho fiscal, es decir, la parte del patrimonio que para efectos de las contribuciones refleja la riqueza susceptible de gravarse para que el gobernado contribuya al gasto público”.³⁵

3.2.4 Principio de la generalidad.

En el caso de Guatemala, lo encontramos precisamente en el artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando hace mención: “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.” Al referirse del poder de imperio estamos ante el poder tributario que tiene el Presidente del Estado de Guatemala, para el cobro de los impuestos regulados en el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, facultad que es otorgada por la Constitución Política de la República de Guatemala.

³⁵ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2377/5.pdf>. (Consultado: el 26 de noviembre de 2015)



Haciendo énfasis sobre este principio del derecho tributario nos indica que no debe de existir ninguna clase de discriminación por razones raza, sexo, religión, situación económica, entre otros, al momento de imponer los tributos, comprendiendo a todos los habitantes que se encuentren en las mismas condiciones, teniendo como base los principios de justicia y equidad tributaria, primordialmente el principio de proporcionalidad debido a que no todos los que se encuentren sujetos a los supuestos de las normas tributarias deberán soportar la cargas tributarias injustas.

3.2.5 Principio de la confidencialidad

El término confidencialidad hace alusión a la información que se le confía o se le dice con carácter de reserva a determinada persona. Por tanto, el principio de la confidencialidad tributaria, el Estado de Guatemala lo acoge, en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala al referirse sobre la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros, desarrollando lo siguiente: “La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales,



cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio”.

En base al Artículo antes citado, indicamos que el órgano administrativo que tiene la facultad para llevar un control, revisar y supervisar los documentos y libros de entidades estatales, así como entidades descentralizadas y autónomas, es la Superintendencia de Administración Tributaria la que podrá abreviarse (SAT), en cuanto a su objeto de dicha institución lo encontramos en el Artículos 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de la Administración Tributaria al mencionar: “Es objeto de la SAT, ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria contenidas en la legislación de la materia y ejercer las siguientes funciones: a) Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepciones de los que por ley administran y recaudan las municipalidades”.

Asimismo podemos mencionar otra entidad encargada para llevar el control de documentos y libros en materia tributaria, siendo la Contraloría General de Cuentas, desarrollando lo siguiente en el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas: “La Contraloría General de Cuentas es una institución pública técnica y descentralizada. De conformidad con esta Ley, goza de independencia funcional, técnica, presupuestaria, financiera y administrativa, con capacidad para establecer delegaciones en cualquier lugar de la República. La Contraloría General de Cuentas es el ente técnico rector de la fiscalización y el control gubernamental, y tiene como



objetivo fundamental dirigir y ejecutar con eficiencia, oportunidad, diligencia y eficacia las acciones de control externo y financiero gubernamental, así como velar por la transparencia de la gestión de las entidades del Estado o que manejen fondos públicos, la promoción de valores éticos y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos”.

En cuanto a su ámbito de competencia, el Artículo 2, primer párrafo, del mismo cuerpo normativo indica: “Corresponde a la Contraloría General de Cuentas la función fiscalizadora y de control gubernamental en forma externa de los activos y pasivos, derechos, ingresos, egresos y en general todo interés hacendario de los Organismos del Estado, Entidades Autónomas y Descentralizadas, las Municipalidades y sus Empresas, Fideicomisos constituidos con Fondos Públicos, Consejos de Desarrollo, Instituciones o Entidades Públicas que por delegación del Estado presten servicios, instituciones que integran el sector público no financiero, de toda persona, entidad o institución que reciba fondos del Estado o haga colectas públicas y de empresas no financieras en cuyo capital participe el Estado, bajo cualquier denominación así como las empresas en que éstas tengan participación”.





CAPÍTULO IV

4. Interpretación e integración del derecho tributario

4.1 Aspectos generales de interpretación e integración

En sentido amplio el concepto de interpretación tiene por objeto “conocer lo que quiere decir” un signo o grupo de signos determinados, ya sean estos gramaticales (las palabras pronunciadas o escritas), ya se trate de signos musicales (una melodía), de signos pictóricos, esculturales o de cualquier otra naturaleza que ellos fueren. En todo caso, cuando hablamos de interpretación, expresamos la idea de penetrar el sentido de aquello que sirve de instrumento para expresar una idea o concepto, un sentimiento o un estado de ánimo. Por lo tanto interpretación de la ley, su función no es sólo la de dar a conocer simplemente el pensamiento que expresan las palabras contenidas en la fórmula legislativa, sino que en la interpretación jurídica el precepto es únicamente el primer momento de este particular proceso interpretativo, para penetrar después en la estructura del juicio de valor que debe encontrarse expresado en el precepto legal”.³⁶

García Máynez en su concepto de interpretación no existe limitaciones indicando que “Interpretar las leyes es, por ende, buscar el derecho aplicable a los casos concretos, a través de una formula oficial. Esta interpretación no debe circunscribirse de modo exclusivo a la formula misma, sino que ha de realizarse en conexión sistemática con todo el ordenamiento vigente. El intérprete puede valerse, para lograr su fin, de

³⁶ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/876/7.pdf>. (Consultado: 5 de diciembre de 2015)



elementos extraños a los textos, pero en tales elementos debe ver simples medios destinados a esclarecer la significación de la ley”.³⁷

El autor Giuliani emite su criterio acerca de la interpretación de las normas tributarias indicando que son quienes “asignan a las reglas financieras la condición de normas de excepción, propician medios interpretativos también excepciones: aquellos que, por el contrario, las estiman de naturaleza ordinaria, les aplican los métodos válidos para cualquier disciplina jurídica”.³⁸

Por lo tanto, podemos mencionar que la integración de una ley se lleva a cabo cuando exista una laguna legal, entendida como la carencia de una norma jurídica para la aplicación de un caso que no esté previsto en la ley, en la que existe un caso similar al no previsto y se pretenda resolverlo de la misma forma, en la cual estaríamos ante la integración de ley.

En cuanto a la interpretación e integración de las normas tributarias se encuentra una diferencia fundamental, la interpretación se dirige esencialmente a lo que el legislador quiso decir, en cambio la integración no solo se busca el verdadero sentido de la ley, sino que se aplica a casos que no están contemplados en la legislación.

Haciendo énfasis en materia tributaria, se establece que en el Artículo 168 del Código Tributario, Decreto 6-91, hace mención “En todo lo no previsto en esta Ley para

³⁷ García Máñez. **Op. Cit.** Pág. 359.

³⁸ Giuliani. **Op. Cit.** Pág. 96-97.



resolver el recurso contencioso administrativo se aplicará las normas contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, y supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Estado, y la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República, y sus reformas”.

En el Artículo 185 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, establece la supletoriedad al desarrollar lo siguiente “En lo que no contraríen las disposición de este Código y en todo lo no previsto en esta sección, se aplicarán las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y la ley del Organismo Judicial”.

El Código Tributario, Decreto 6-91, en su Artículo 4, hace referencia a “La aplicación e interpretación de las normas tributarias, se hará conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en este Código, en las leyes tributarias específicas y en la Ley del Organismo Judicial.”

Con respecto al Artículo antes mencionado debemos hacer énfasis que en casos de interpretación e integración de la ley, las personas facultadas para llevar a cabo la interpretación de una norma, deberán enfocarse primordialmente a lo que más favorezca al contribuyente o responsable, debido a que no se encuentra regulado la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios al momento de llevar a cabo el proceso interpretativo.



En el proceso interpretativo “primero se va a determinar el contenido del texto normativo (contenido normativo), como resultado del proceso de interpretación y después se va a aplicar ese contenido. De esta forma, Siempre deberá haber una labor interpretativa, una interpretación, como paso previo a la aplicación, que es una actividad distinta, independientemente de si el texto es claro u oscuro, fácil o difícil de interpretar”.³⁹

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, con relación a la interpretación e integración de la ley desarrolla en el Artículo 10: “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo el orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de sus institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”.

³⁹ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2724/6.pdf>. (Consultado: 10 de enero de 2016)



4.2 Modalidades de interpretación tributaria

4.2.1 Principio in dubio pro fisco: Este Principio consiste que en caso de duda se va a favorecer al fisco.

4.2.2 Principio in dubio contra fisco: Consiste que en caso de duda debe favorecerse al contribuyente.

Con relación al principio in dubio contra fisco, quienes sostienen que dicho principio “se fundan esencialmente en considerar que el impuesto constituye una restricción a la libertad individual ya que representa una carga que no depende de una obligación surgida de la voluntad misma del sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, sino que deriva de la ley y que, como consecuencia de ello, al efectuarse en su patrimonio esta afectación, la misma debe quedar limitada expresamente por la ley y que, por lo tanto, si la ley con toda claridad no ha precisado un hecho, el mismo no puede ser regido por tal ley sino que la aplicación de ella debe ser restrictiva. Y quienes sostienen el criterio opuesto o sea que ante la duda debe resolverse en favor del fisco, lo hacen principalmente fundados en que el fisco tiene necesidad de recabar las cantidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; que como consecuencia de ello, en la época actual, tendiendo el Estado de Derecho a organizar los servicios públicos y a mantener la seguridad económica y atender al bienestar económico y moral del pueblo, el Estado debe poder obtener todos esos recursos”.⁴⁰

⁴⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/14/pr/pr4.pdf>. (Consultado: 10 de diciembre de 2015)



En el caso de Guatemala se aplica las dos modalidades, el in dubio contra fisco en caso determinado siempre va a beneficiar al contribuyente o cuando el fisco gana un litigio el mismo está obligado a cancelar multas y costas procesales, asimismo se aplica el in dubio pro fisco cuando está recaudando recursos para el Estado.

4.3 Método de interpretación tributaria

Método de interpretación debemos entender, que se refieren a todos aquellos mecanismos que se utilizan para determinar el verdadero sentido de las normas tributarias.

“Nunca ningún jurista consiguió elegir, con razones plenamente justificadas, uno de los métodos como el correcto y repudiar los demás, ninguno tiene validez universal, pero cada uno de ellos ofrece elementos de interés parcial de modo que el intérprete debe saber excogitar aquel o aquellos métodos que lo conduzcan “a la solución más justa entre todas las posibles”.⁴¹

Para la investigación que se lleva acabo es de gran importancia los siguientes métodos de interpretación:

⁴¹ Giuliani Fonrouge. **Op. Cit.** Pág. 99.



4.3.1 Método literal

La autora Gladys Monterroso indica que “Los términos son analizados mediante el estudio gramatical etimológico, los fines de este método son, asegurar los derechos de los particulares y respetar la seguridad jurídica, filosóficamente significa aplicar rígidamente las ideas racionalistas, por lo que según los analistas, utilizarlo exclusivamente es insuficiente, más aún en el campo de los tributos por la limitante que conlleva ajustar hechos reales a la literalidad de la ley, ya que con lo cambiante que es la sociedad, la ley no siempre es reflejo de la realidad y uno de lo más aplicables según este análisis es el Derecho Tributario, por su misma esencia tan vertical, en contraposición a los cambios que diariamente sufre la sociedad, y las nuevas formas de fomentar la riqueza, elemento esencial, para el pago de tributos”.⁴²

El jurista de la Garza indica al respecto sobre dicho método, estableciendo que “es un principio del derecho impositivo el que, en la aplicación de los tributos, deben tomarse en cuenta, exclusivamente, los términos que la ley que los crea, sin que sea dable ampliarlos o restringidos”.⁴³

El método literal llamado también gramatical, busca encontrar el verdadero sentido y significado de la norma, basándose en el significado de sus palabras, como consecuencia la norma se interpretara en su sentido literal y estricto.

⁴² Monterroso de Morales, Gladys Elizabeth. **Fun...** Pág. 107, 108

⁴³ De la Garza, Sergio Francisco. **Derecho financiero mexicano.** Pág. 53.



basándose en factores esenciales, con la exclusiva finalidad de llegar a descubrir el verdadero significado o sentido a la norma tributaria.

4.3.3 Método histórico

Enfocados en la rama del derecho la cual se basa esta investigación, el método histórico lo definimos como aquel método específico de suma importancia para la interpretación de las normas tributarias, enfocándose en la evolución del derecho tributario con el paso de los siglos, buscando el significado de las leyes atendiendo a la historia fidedigna de sus institución, es decir estudiar las normas desde sus orígenes hasta sus más recientes modificaciones, con el objeto de aplicar las leyes impositivas de forma adecuada.

Con respecto al método indicado Gladys Monterroso, se manifiesta sobre la importancia que tiene en el derecho tributario, debido a que este “plantea la evolución de la norma tributaria, dependiendo de las nuevas condiciones de cambios en la sociedad y sus necesidades, tanto de tipo socio económico, como financiero, cultural y tributario o de cargas, las normas tributarias contemplan planteamientos que dejan de tener concordancia con las nuevas condiciones de vida, siendo la Ley fuente del Derecho Tributario, debe adaptarse a las nuevas circunstancias de vida, ante todo tomando en cuenta que en países como el nuestro, las necesidades políticas del gobierno en turno, hacen que todas las Leyes tributarias tanto generales como específicas, sufran constantes cambios, que hacen necesario mantenerse actualizado e interpretar la



Valdés Costa emite su criterio, siendo este contrario al método literal indicando que “La limitación al examen literal de los vocablos utilizados en la ley es la negación del concepto de interpretación que tiene como objetivo esencial determinar su verdadero significado y que, por lo tanto, requiere la corrección de los vocablos utilizados impropriamente por el legislador”.⁴⁴

4.3.2 Método de la realidad económica.

Gladys Monterroso, manifiesta que este método “surge en Alemania y establece que las leyes o normas de carácter tributario, deben de ser interpretadas de acuerdo a los siguientes elementos: a) finalidad de la norma: se refiere al objeto de la norma; b) el contenido económico de la norma: alude al significado económico de la norma; y c) el desarrollo de las circunstancias: apunta a los hechos como han sucedido en la realidad. En materia tributaria, este método colabora para lograr la justicia y equidad”.⁴⁵

Con respecto al método de interpretación tributaria, Villegas indica que “la interpretación según a la realidad económica se basa en que el criterio para distribuir la carga tributaria surge de una valoración política de la capacidad contributiva que el legislador efectuó teniendo en cuenta precisamente la realidad económico”.⁴⁶

Concluimos que este método es propio en cuanto a la interpretación de las leyes impositivas, toma en cuenta la capacidad contributiva de las personas obligadas

⁴⁴ Valdés Costa, Ramón. **Curso de derecho tributario**. Pág. 280.

⁴⁵ Monterroso de Morales. **Fun... Op. Cit.** Pág. 110, 111.

⁴⁶ Villegas, Héctor. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. Pág. 170, 171.



legislación de acuerdo a la evolución de la misma, utilizando el momento histórico que se vive”.⁴⁷

4.3.4 Método lógico.

Es un método interpretativo, que procura establecer el espíritu de la ley, buscando encontrar el significado y alcance de la norma armonizando con las demás leyes su contenido y utilizando la lógica jurídica.

“Trata de averiguar lo que quiso decir el legislador, para ello se reconstruye el pensamiento del mismo, acudiendo a debates legislativos, exposición de motivos, circunstancias que prevalecían en la época en que se creó la norma, para conocer el verdadero sentido de su expedición; es el método utilizado por los seguidores de la escuela subjetivista”.⁴⁸

4.3.5 Método sistemático

En cuanto a este método de interpretación denominado sistemático, establece que las normas deben de ser interpretadas en relación al ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala, y así encontrar el verdadero sentido de la ley y lo que quiso dar entender el legislador, como consecuencia se descarta la posibilidad de ser analizadas las normas de forma asilada.

⁴⁷ Monterroso de Morales. **Fun... Op. Cit.** Pág. 110.

⁴⁸ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/254/art/art13.pdf>. (Consultado: 28 de diciembre de 2016)



“La interpretación sistemática es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

en ocasiones nos lleva a la construcción del derecho, cuando en un sistema jurídico determinado, se encuentren enunciados particulares carentes de algún elemento que les otorgue la claridad suficiente para determinar su alcance dispositivo en cuyo supuesto es necesario acudir a los demás enunciados para complementar el o los incompletos o confusos. Más aún, la interpretación sistemática se apoya no sólo en la conexión material entre los preceptos y en las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un artículo, sino también en “las razones históricas o los antecedentes doctrinales.

La utilidad del método sistemático es que evita las contradicciones entre las diversas normas de un sistema jurídico y las entiende como parte de un todo normativo”.⁴⁹

Por tanto, lo definimos como aquel método que es parte del derecho tributario, que toma en cuenta la existencia de varios ordenamientos jurídicos tributarios y la repetición de situaciones, examinando los fenómenos tanto sociales, jurídicos como económicos para su aplicación.

⁴⁹ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>. (Consultado: 4 de enero de 2016)





CAPÍTULO V

5. Reformar el Código Tributario adicionando en el Título I, el Capítulo IV donde proporcione definiciones en materia tributaria para una adecuada interpretación.

Reformar es una terminología que debe ser entendida como aquella transformación que se realiza a determinado cuerpo normativo por conveniencia a todo un Estado.

Por tanto, en esta investigación se pretende realizar un cambio al Código Tributario, Decreto 6-91 de la República de Guatemala, adicionando un apartado de definiciones tributarias, las cuales no se encuentran reguladas en el cuerpo normativo antes mencionado, surgiendo de esa forma la necesidad de mejorarlo, siendo todo lo contrario en otros países tales como el País de Costa Rica, Decreto 4755, contempla un apartado de definiciones en su Artículo 4: Definiciones.

Son tributos, las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Impuesto, es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Tasa, es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no



debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación.

No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.

El Código de República Dominicana desarrollo en sus artículos lo siguiente:

Artículo 4. Definición y Concepto. Sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable.

Párrafo I. La condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el Derecho Tributario le atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones.

Párrafo II. La capacidad tributaria de las personas naturales es independiente de su capacidad civil y de las limitaciones de ésta.

Artículo 5. Contribuyente. Concepto. Contribuyente es aquel respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.



Párrafo I. Las obligaciones y derechos del contribuyente fallecido serán cumplidos o ejercidos, en su caso, por los herederos sucesores y legatarios, sin perjuicio del derecho a la aceptación de herencia a beneficio de inventario.

Artículo 6. Responsable. Concepto. Responsable de la obligación tributaria es quien sin tener. El carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este Código, de la Ley Tributaria, del Reglamento o de la norma de la Administración Tributaria.

Dichos cuerpos normativos con relación con el Código Tributario guatemalteco, Decreto 6-91, existe la necesidad de llevar a cabo la reforma, con el exclusivo objeto que sea de beneficio y conveniencia a todos los habitantes de la República de Guatemala, como consecuencia de ello, se interprete de forma correcta y le den una mejor aplicabilidad a la ley.

5.1 Proceso legislativo

Por tratarse de una reforma es requisito indispensable llevar a cabo un proceso legislativo, siendo este una facultad inherente del Organismo Legislativo, la cual principia con lo que se le conoce como iniciativa de ley, facultad que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga a determinados órganos (Los diputados al Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo a través del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala, a



través de su máxima autoridad y el Tribunal Supremo Electoral) para que presenten proyecto de ley.

En cuanto al proceso legislativo lo encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y con vinculación con la ley del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, forma las siguientes etapas:

5.1.2 Iniciativa de ley

Anteriormente se ha mencionado que iniciativa de ley, es aquella facultad dirigida a determinados Organismo, la que se encuentra plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 174, que desarrolla lo siguiente: Para la formación de las leyes tiene iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

Integrando la Ley del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a este paso de iniciativa de ley, encontramos que en la presentación del proyecto puede darse de las siguientes etapas:



5.1.2.1 Formas de presentar la iniciativa de ley.

En la Ley del Organismo Legislativo, Decreto 63-94, en su Artículo 109, desarrolla: “Forma de las Iniciativas de Ley. Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa, y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentos que justifiquen la iniciativa.

La presentación de la iniciativa se hará por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios de los ponentes y, además, en forma digital, para que inmediatamente después de que el Pleno tome conocimiento de la iniciativa por la lectura de la exposición de motivos, se ponga en disponibilidad de todos los diputados al Congreso de la República por los medios electrónicos existentes, para su información y consulta. Si uno o más diputados requieren adicionalmente la impresión de la iniciativa de ley, la Dirección Legislativa deberá proporcionar las copias que fueran solicitadas.

El soporte que contenga el formato digital deberá contener etiquetas con la firma de uno o varios de los ponentes y será introducida al sistema electrónico bajo la responsabilidad de la Dirección Legislativa”.



5.1.2.2 Formas de ingresar la iniciativa de ley al pleno del Congreso de la República de Guatemala

5.1.2.2.1 Iniciativa de ley proveniente de los diputados

Este paso se encuentra desarrollado en el Artículo 110 del cuerpo normativo antes mencionado indicando: “Uno o más Diputados al Congreso de la República, en ejercicio de su derecho de iniciativa, puede presentar Proyecto de Ley. Luego de su conocimiento por el Pleno al tenor del artículo 109 de la presente ley, el Diputado ponente si lo solicita, hará uso de la palabra para referirse a los motivos de su propuesta.

Si fueren varios los Diputados ponentes, ellos designarán al diputado que exponga tales motivos.

Ningún Diputado podrá interrumpir al orador o intervenir después de su alocución, salvo si falta al orden o se hacen alusiones personales. Concluida la lectura de iniciativa o en su caso, finalizada la intervención del Diputado ponente, la propuesta pasara sin más trámite a comisión.

Las iniciativas de ley, desde el momento de su recepción en Dirección Legislativa, serán identificadas con el número que en su orden le corresponda, según el registro que para el efecto se lleve, de conformidad con la fecha y la hora de su recepción”.



5.1.2.2.2 Iniciativas de ley proveniente del organismo y personas facultadas

Desarrollado en el párrafo primero del Artículo 111 de la Ley del Organismo Legislativo, Decreto 63-94, “Las iniciativas de ley que presenten a consideración del Congreso los Organismos Ejecutivo y Judicial, así como las demás instituciones que conforme a la ley tienen este derecho, después de su lectura en el Pleno pasará a la comisión correspondiente sin necesidad de otros trámites.

En las sesiones en las que se conozcan iniciativas de ley presentadas por el Organismo Ejecutivo, podrá presentarse al pleno y hacer uso de la palabra el Ministro de Estado respectivo para justificar o explicar la iniciativa. En el caso de los otros órganos del Estado, el Presidente del Congreso, con autorización del Pleno, podrá invitar a un funcionario de suficiente jerarquía para que haga uso de la palabra introducirse la iniciativa”.

Esto significa que primero se dará lectura al proyecto de ley en el Pleno del Congreso y en las sesiones en que se conozca el funcionario o funcionarios que hayan presentado la iniciativa de ley podrán argumentar, explicar y justificar, el significado y las razones de dicha proyecto de ley.

5.1.2.2.3 Iniciativa de ley pasa a comisión

Del cuerpo normativo referido, en el Artículo 112 regula: “Los integrantes de la comisiones, al momento de estudiar un proyecto de decreto, podrán proponer



enmiendas a su contenido, parcial o totalmente, en cuyo caso tendrán que conocer audiencia al ponente de la iniciativa de ley o al diputado que represente a varios ponentes, para discutir dichas enmiendas. En caso que el ponente o el diputado que represente a varios ponentes no comparezcan a las audiencias señaladas, los integrantes de la Comisión continuarán su estudio.

Las enmiendas aprobadas por los integrantes de la Comisión podrán ser incorporadas al emitirse el dictamen o bien presentarse en la discusión por artículos del proyecto, las que deberán ser conocidas de preferencia a cualquier otra que se hubiere presentado o que en el curso de la discusión por artículos se proponga.

Finalizado el trámite en la Comisión, los proyectos se entregarán a la Dirección Legislativa, en soporte papel y formato digital, para su registro y difusión.

Conforme lo dispone la presente ley, el proyecto de ley se pondrá a discusión conjuntamente con el dictamen emitido por la comisión de que se trate.

Durante la discusión en primero, segundo y tercer debate, se omitirá dar lectura al proyecto de ley, dando lectura únicamente al dictamen durante el primer debate.

El dictamen de Comisión sólo podrá obviarse mediante el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso. La dispensa de dictamen no implica la declaratoria de urgencia nacional, la que deberá solicitarse en forma específica, conforma lo establece el artículo 113 de la presente ley.



El debate sobre el proyecto de ley y dictamen se efectuará en tres sesiones diferentes celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga “por suficientemente discutido en su tercer debate. Se exceptúan aquellos casos en que el Congreso declare el proyecto de urgencia nacional”.

El voto favorable al proyecto obliga a que se continúe con la discusión de la ley por artículos y el voto en contra desechará el proyecto de ley.

Si el dictamen fuere desfavorable se pondrá a discusión en una sola lectura y la votación resolverá lo procedente.

Artículo 113 del mismo cuerpo normativo, indica: “Petición de declaratoria de urgencia nacional. La declaratoria de urgencia nacional se debe solicitar mediante moción privilegiada, caso en el cual no será necesario el dictamen de Comisión.

La moción privilegiada será privilegiada en su discusión, pero sin limitar el número de oradores que participen en ella. Para la aprobación de la declaratoria de urgencia nacional, será necesario el voto afirmativo de no menos de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso”.

A su vez en el Decreto 63-94, Artículo 116 desarrolla lo siguiente: Desistimiento y desestimación. El diputado que hubiera presentado una iniciativa de ley, podrá desistir de ella manifestándolo al pleno del Congreso.



No se podrá desestimar una iniciativa de ley por razones de falta de, dictamen de las comisiones de trabajo. Las Comisiones tienen la obligación de dictaminar las iniciativas de ley dentro del plazo determinado en esta ley, salvo que el Pleno señale plazo distinto”.

5.1.3 Discusión.

El proyecto de Ley tal y como lo contempla la Carta Magna, en el Artículo 176, en su parte conducente: “Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de la dos terceras partes del número total de diputados que lo integran”.

En la Ley del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, desarrolla que la discusión del proyecto de ley se realizara de igual manera como lo contempla la carta magna, indicando en el Artículo 117 lo siguiente: “En los dos primeros debates de un proyecto de ley, éste será discutido en términos generales, deliberándose sobre la Constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto. Al Finalizar cualquiera de los debates cualquier Diputado podrá proponer al Pleno del Congreso el voto en contra del proyecto de ley a discusión por ser inconstitucional; por el voto en contra el proyecto de ley será desechado.



Después del tercer debate, el pleno del Congreso votará si se sigue discutiendo por artículos o si por el contrario, se desecha el proyecto de ley”. (sic.)

En el Artículo 120 desarrolla “En la discusión por artículos, que será de artículo en artículo, salvo que sea factible o conveniente la división en incisos y párrafos del artículo a discusión, podrán presentarse enmiendas por supresión total, por supresión parcial, por adición, por sustitución parcial y por sustitución total. Las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y la Secretaría les dará lectura seguidamente de su presentación y antes de dársele la palabra al siguiente orador y se discutirán al mismo tiempo que el artículo al que se haga relación o intente modificar. Cualquier diputado podrá pedir que se le dé copia escrita de una o varias de las enmiendas antes de su votación.

En caso de que la discusión se refiera a la reforma de una ley, no podrá pedirse la adición de artículos de artículos nuevos que no tengan relación con el proyecto presentado, excepto que la comisión dictaminadora del proyecto en discusión las hiciere suyas.

No se tomarán en cuenta las enmiendas de naturaleza meramente gramatical y que no cambien el sentido del artículo. La comisión dictaminadora podrá hacer suya cualquier enmienda propuesta, las cuales pasan a formar parte del artículo original puesto en discusión.



Y finalmente de la discusión por artículos, se comienza a votar artículo por artículo”.

(sic.)

5.1.4 Aprobación

Consiste en aquel paso que se da posterior a la discusión del proyecto de ley, en donde se inicia con la votación por parte del pleno del Congreso de la República de Guatemala. Lo encontramos regulado en el Artículo 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indicando: “Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación”.

En la Ley del Organismo Legislativo, Decreto 63-94, contempla sobre la existencia de clases de votación, regulado en sus Artículos 94 y 95 desarrollando:

Artículo 94: Votación nominal por medio del sistema electrónico. Los diputados y diputadas emitirán su voto haciendo uso del sistema electrónico. El sistema registrará el voto de cada uno de los diputados y diputadas; previo a finalizar el proceso de votación, Secretaría realizará llamado a votación para aquellos diputados que aún deseen votar. A continuación, al finalizar el proceso, Secretaría anunciará los resultados de la votación, mismo que provendrá dicho sistema. El sistema emitirá tres listados que aparecerán en la pantalla del hemiciclo parlamentario después de cada votación, y se adjuntarán al acta de la respectiva sesión como anexos, uno con los nombres de los diputados que votaron a favor, otro con los nombres de los diputados que votaron en



contra y otros con los nombres de los diputados ausentes. Estos listados serán publicados en la página web del Congreso de la República, además de estar disponibles en cualquier momento para cualquier persona que lo solicite, de acuerdo a lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

Al inicio de cada sesión, previo a la realización del primer evento de votación, el Presidente recordará a los diputados el contenido del artículo 97 de la presente ley”.

Artículo 95: Votación nominal de viva voz. Si por alguna razón el sistema electrónico no se encuentra en funcionamiento, la votación se llevará a cabo en forma nominal y a viva voz. Para proceder con este sistema de votación bastará con el anuncio del Presidente. Se formará tres listas en las que se consignarán los nombres de los diputados que voten a favor, los nombres de los diputados que voten en contra y los nombres de los diputados ausentes. La votación se hará en forma clara para no dejar duda alguna de la intención del voto.

El secretario inquirirá el voto a cada diputado, comenzando por los secretarios y siguiendo por los demás en orden alfabético.

Inmediatamente se preguntará si falta algún diputado por votar y no habiéndolo, votarán los vicepresidentes en su orden, y por último el Presidente, no admitiéndose después de éste voto alguno.



Al finalizar la votación se leerán los tres listados. Estos listados serán publicados en la página web del Congreso de la República, además de estar disponibles en cualquier momento para cualquier persona que lo solicite, de acuerdo a lo que establece la ley de Acceso a la Información Pública”.

Por regla general esta etapa se realiza con los votos afirmativos de la mayoría absoluta, salvo los casos que la propia ley requiera mayoría calificada. Para realizar un análisis más profundo, se descubrió que existe 3 clases de mayorías, teniendo en cuenta que en la actualidad el Pleno del Congreso de la República de Guatemala está formado por ciento cincuenta y ocho diputados.

- a) Mayoría total. Esta se refiere a la totalidad de diputados que integran el Pleno del Congreso de la República de Guatemala.
- b) Mayoría Absoluta: es aquella formada por la mitad más uno de los diputados al Congreso, por cuanto la mitad sería setenta y nueve y más uno, estaría integrado por ochenta diputados del Congreso.
- c) Mayoría Calificada: Está integrado por las dos terceras partes de los diputados del Congreso, la cual sería ciento cinco diputados. En cuanto a esta clase de mayoría encontramos verbigracias en la Carta Magna en los siguientes artículos.

Artículos 134 de la Ley suprema de Guatemala desarrolla en su segundo párrafo: “La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades



descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.”

Del mismo Artículo, en su último párrafo indica lo siguiente: “De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada, será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República”.

Artículo 159: Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

Con relación al Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, denominado Ley del Organismo Legislativo, se refiere que una vez sea discutido y votado Artículo por Artículo se comenzara a votar sobre la redacción final de los Artículos y como punto final se llevara a cabo una revisión, siendo el ente encargado la Junta Directiva, la que le asignara un número de decreto.

Artículo 121. Votación de los artículos. Se tendrá por suficientemente discutido cada artículo cuando ya no hubiere Diputados que con derecho a hacerlo pidan la palabra para referirse a él y se pasará a votar seguidamente.

Antes de la votación, la Secretaría deberá clasificar y ordenar correctamente las enmiendas e informar al Pleno del orden en que serán puestas a votación. Se votará primeramente las enmiendas que tiendan a la supresión total, seguidamente las que



tiendan a la sustitución de una frase o palabra, después las que tiendan a la sustitución parcial, seguidamente las de sustitución total y finalmente las de adición. Si se aprobare una enmienda por supresión total, ya no se votará sobre el artículo, salvo que hubiere uno de sustitución total cuyo sentido fuere lo suficientemente diferente para justifica que sea votado separadamente. (sic.)

Los siguientes pasos del proceso legislativo que se encuentran plasmados en la presente investigación, se regirá, con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

5.1.5 Sanción

La sanción, consiste en el visto bueno o bien la aceptación que realiza el presidente de la República de Guatemala sobre un Decreto, previamente aprobado por el Congreso de la República, por considerar que dicho Decreto se encuentra ajustado a los intereses del Estado de Guatemala.

Paso contrario a esta etapa, se le denomina veto, entendiendo este último, como la facultad otorgada por Constitución Política de la República de Guatemala al presidente de la República en Consejo de Ministro, para rechazar el Decreto, que ha sido aprobado por el Pleno del Congreso de la República, debido a que no se encuentra dentro de los intereses del Estado. Lo encontramos regulado en el Artículo 178 de la Carta Magna indicando: "Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá



devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de sus derechos de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurara sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias”. (sic.)

Asimismo también existe lo que conocemos como veto presidencial, la cual se refiere a la facultad o potestad que la propia Carta Magna le otorga al Congreso de la República de Guatemala para rechazar el veto realizado por el presidente de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala.

5.1.6 Promulgación.

Es un paso que constituye el proceso legislativo, siendo aquel acto por medio del cual el Presidente de la República de Guatemala, posterior de haber realizado la sanción de un proyecto de ley, ordena que el mismo sea publicado y cumplido por todos los habitantes del Estado de Guatemala.



Lo regula el Artículo 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual esta etapa se puede resumir en la siguiente frase “publíquese y cúmplase.”

5.1.7 Publicación.

Plasmado en la Constitución de la República de Guatemala, en su Artículo 177, el cual consiste en el acto por el cual se da a conocer una ley a todos los habitantes de la República, publicándose en el diario oficial, conocido como Diario de Centroamérica.

5.1.8 Vacatio legis

Vacatio legis constituye una etapa importante dentro del proceso legislativo, en cuanto para la creación o bien para la transformación de una ley, la cual se refiere al lapso de tiempo que existe entre la publicación de un proyecto de ley y la entrada en vigencia del mismo.

5.1.9 Vigencia

Se define, como aquel momento sobre el cual una ley se convierte de observancia obligatoria, dirigida a todos los habitantes de la República de Guatemala.

Sobre la vigencia de una ley lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 180: “La ley empieza a regir en todo el territorio nacional



ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación”.

Con respecto al Artículo anterior, lo relacionamos con los que se encuentra plasmado en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, en su Artículo 6, indicando: “La ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomará en cuenta todos los días”.

Empero, a los Artículos mencionados, se descubre la excepción en la Ley Organismo Legislativo, Decreto 63-94, Artículo 133: Publicación del Decreto por el Congreso. “En los casos en que el Ejecutivo no sancione y promulgue un Decreto, ni lo vete, transcurridos los plazos que señala la Constitución Política de la República, el Congreso ordenará su publicación en un plazo que no exceda de tres días para que surta efectos de ley. Este negocio se pondrá a discusión, votación y resolución en una sola lectura”.

Finalmente, la vigencia de una ley, se refiere al tiempo de vida que tendrá una Ley en el ordenamiento jurídico de determinado Estado, mientras esta no sea derogada o abrogado, tal y como lo establece el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89: “Las leyes se derogan por leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las nuevas leyes;
- b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;



- c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior;
- d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que éstas hubieren derogado.

Cuando un proyecto de ley se encuentra en las etapas de iniciativa de ley, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e incluso en el paso de la *vacatio legis*, no podrá plantearse ninguna inconstitucionalidad debido a que el mismo no forma parte del ordenamiento jurídico y como consecuencia no tiene el carácter de observación obligatoria.

5.2 Beneficio de la reforma al Código Tributario

Con la reforma que se pretende realizar a la legislación tributaria, se indican las siguientes ventajas; habría en principio una mejora a nuestro Código Tributario, Decreto 9-61 de la República de Guatemala, otro de los beneficios que tendría dicha transformación, se enfoca principalmente en cuanto a los términos científicos utilizados en el cuerpo normativo podrán ser comprendidos de una mejor manera, en beneficio de aquellas personas que se vean involucradas en asuntos determinados sobre materia tributaria aplicando e interpretando la normas tributaria correctamente, facilitándoles un



apartado de definiciones que no den lugar a ambigüedades, contradicciones, evitando de esa forma que la ley guatemalteca sea aplicada erróneamente.

Por tanto, en la investigación de campo que se llevó a cabo, estuvo basada de entrevistas dirigidas a determinados trabajadores que laboran en la institución denominada Superintendencia de Administración Tributaria, específicamente en la División de Fiscalización de la Gerencia de Contribuyentes Especiales Grandes, así como en la Intendencia de Asuntos Jurídicos, también fueron cuestionados a ciertos habitantes de la República de Guatemala. Siendo las siguientes preguntas:

- ¿Estaría usted de acuerdo con una reforma al Código Tributario, Decreto 6-91, del Congreso de la República de Guatemala?
- ¿Considera usted que es indispensable adicionar un apartado de definición en materia tributaria a nuestra legislación tributaria?
- ¿Considera usted que los términos plasmados en el Código Tributario, Decreto 6-91 de la República de Guatemala, que van dirigidos a todos los habitantes del país, son de fácil comprensión?
- ¿Cuál es el número ideal de definiciones tributarias que debería tener la legislación tributaria?



El análisis que obtuvimos de las entrevistas, nos indica que realmente en el país de Guatemala la legislación en materia tributaria es muy ambigua, es decir que presenta muchas deficiencias, enfocándonos principalmente en el tema de nuestra investigación hacemos énfasis que realmente el tener términos definidos con un significado que sea entendible por todos los habitantes de la República, será una gran transformación y como consecuencia resultaría que las normas tributarias sean interpretadas de la mejor manera logrando una correcta aplicabilidad de las misma.

5.3 Definiciones doctrinarias a agregar al Código Tributario guatemalteco

Por la carencia de definiciones en el cuerpo normativo tributario, proponemos una reforma al mismo, a pesar de las constantes reformas que se han realizado en el Código Tributario, Decreto 6-91 de la República de Guatemala, aún continua siendo ambiguo, por otro lado reconocemos que ha ido evolucionando y para contribuir con su desarrollo es necesario agregar las siguientes definiciones no contempladas en la legislación tributaria, siendo las siguientes:

a) Poder tributario

Facultad que tiene el Estado de Guatemala de recaudar tributos que son exigidos a todos los habitantes que se encuentra en su jurisdicción, para el cumplimiento de su fines y lo lograr el bien común.



b) Relación jurídico tributaria

Es el vínculo jurídico que se da entre el Estado y el sujeto pasivo (contribuyente o responsable) como consecuencia de la obligación tributaria que tiene estos sobre el pago de los tributos.

c) Exoneración

Facultad concedida al Presidente de la República de otorgar un beneficio o privilegio al contribuyente o responsable al pago de los tributos, no obstante existiendo hecho generador en las normas tributarias.

d) Sanción tributaria

Pena que se le otorga al sujeto pasivo de la obligación tributaria, por el incumplimiento o la violación de las leyes tributarias.

e) Condonación

Es la facultad que tiene el Estado a través del Organismo Legislativo de otorgar perdón al sujeto pasivo en cuanto a la deuda tributaria que tiene este con el Estado, en los casos expresamente permitidos por la ley.



f) Compensación

Se da cuando en una persona reúne las cualidades de acreedora y deudora al mismo tiempo, extinguiendo o anulando la obligación tributaria.

g) Conflicto tributario

Son aquellos casos que se dan en materia tributaria principalmente cuando existe controversia o contradicciones en cuanto a que norma aplicar a casos concretos.

h) Crédito tributario

Cantidad de dinero que se grava al sujeto pasivo (contribuyente o responsable) por las diversas operaciones de compras que realiza, durante determinado periodo.

i) Fiscalización tributaria

Procedimiento que realiza la Superintendencia de la Administración Tributaria a entidades o personas que reciben fondos estatales o bien realizan cualquier asunto que esté ligado al Estado, para tener el control de las obligaciones tributarias, verificando el cumplimiento efectivo de lo adeudado.



j) Acto jurídico condicionado

Es un acontecimiento que deviene del hombre y para su realización se exige el cumplimiento de determinados requisitos.

k) Acto arbitrario

Conducta realizada por funcionarios públicos que exceden de sus facultades, realizando actos que violan las normas tributarias o bien no son competentes para llevar a cabo procedimientos tributarios.

l) Prescripción

Es aquel acto jurídico por el cual una vez transcurra el tiempo legal se extingue una obligación tributaria.

m) Fisco

Ente que posee la potestad otorgado por la ley, para recaudar fondos a través de los tributos (impuestos, tasas, contribuciones y contribuciones especiales) satisfaciendo las necesidades de toda una población.



n) Débitos

Es la suma de Dinero que adeuda el sujeto pasivo a la Superintendencia de la Administración Tributaria, al llevar a cabo operaciones de venta.

ñ) Silencio administrativo

Proceso Jurídico que se realiza por la falta de accionar de la Administración Pública, cuando los habitantes de la República de Guatemala, dirigen peticiones o le solicitan algo, y no lo resuelve dentro del plazo legal, estando obligada hacerlo.

o) Económico coactivo

Es el proceso administrativo en donde se cobran las deudas en materia tributaria que tiene el sujeto pasivo, a través la vía ejecutiva.

p) Contencioso administrativo

Es un proceso administrativo de conocimiento de única instancia, que se inicia después de haber concluido todas las etapas en la vía administrativa, llevando a cabo conflictos existentes entre la administración pública y el sujeto pasivo.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Con la investigación que se realizó, se pretende una mejor interpretación y aplicación de las leyes en materia tributaria, con el objeto de generar fuentes de conocimiento para aquellos estudiantes del derecho tributario, facilitándoles contenido esencial y básico, compuesto por criterios de varios jurisconsultos especializados en esta rama del derecho, llevada a cabo por conducto de la técnica bibliográfica, en la cual se determinó la no regulación de definiciones dentro del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, en comparación con otros países tales como República Dominicana, Costa Rica, entre otros, cuentan con una legislación en donde se proporciona un apartado de definiciones, siendo todo lo contrario en Guatemala.

Con la presentación al Congreso de la República de Guatemala, de una iniciativa de reforma al Código Tributario guatemalteco, contribuirá a que la legislación tributaria que rige a todos los habitantes del Estado de Guatemala, no presente una gama de deficiencias, y como producto de ello existiría un derecho positivo vigente interpretado de forma correcta, para lograr descubrir el verdadero sentido de las leyes en materia tributaria.

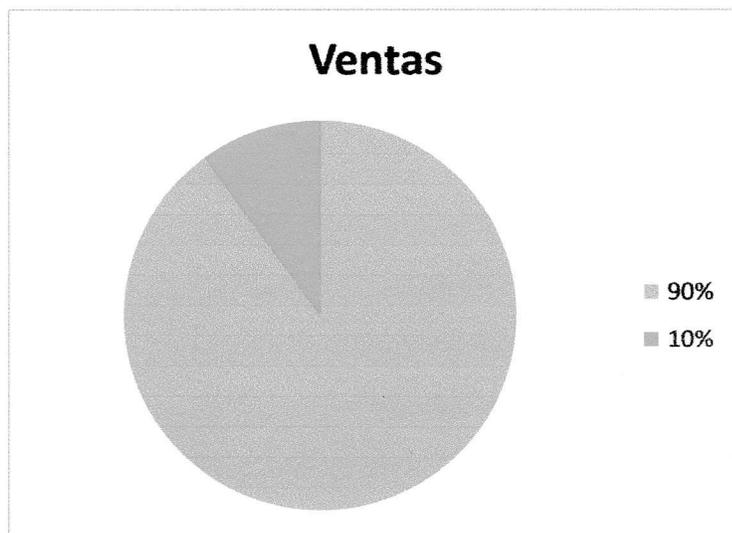




ANEXO

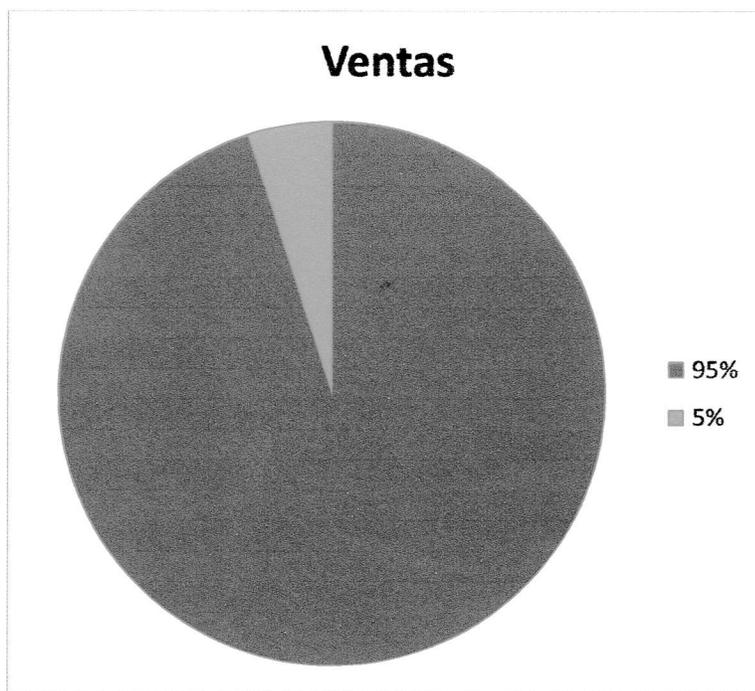


Gráfica número uno:



Del 100% que fueron entrevistados
El 90% dijeron que SI
El 10% dijeron que NO

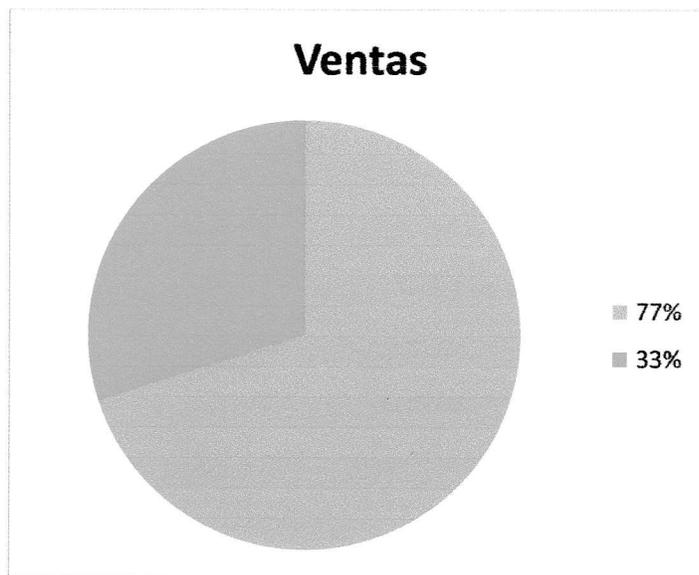
Gráfica número dos:



Del 100% que fueron entrevistados
El 95% dijeron que SI
El 5% dijeron que NO

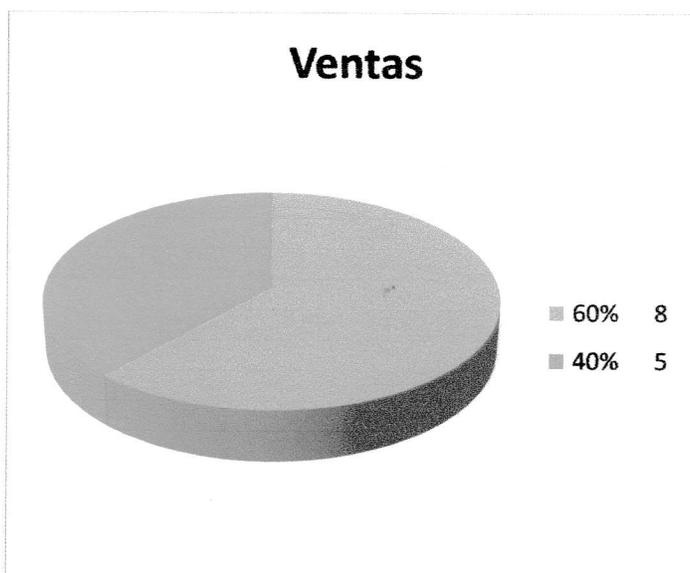


Gráfica número tres.



Del 100% que fueron entrevistados
El 77% dijeron que NO son comprensibles
El 30% dijeron que Si son comprendidos los términos en la legislación triutaria

Gráfica número cuatro.



Del 100% que fueron entrevistados
El 60% dijeron que debería comprender 8 definiciones tributarias
El 40% dijeron que debería comprender 5 definiciones tributarias





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR RIVERA, Edgar Osvaldo. **La primacía de las fuentes reales en la génesis del derecho**. Guatemala: (s.e), 1985.

ARCE Y FLOREZ-VALDÉS, Joaquín. **Los principios generales del derecho y su formulación constitucional**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1987.

CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. 9ª ed. Guatemala: Ed. Orión, 2009.

DE LA GARZA, Sergio Francisco. **Derecho financiero mexicano**. 8ª ed. D.F, México: Ed. Porrúa, 1978.

Diccionario de la real academia española. (Consultado: 22 de noviembre de enero 2015)

Es.scribd.com/doc/134713806/Historia-del-derecho-tributario-doc#scribd. (Consultado: 3 de noviembre 2015)

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 48ª ed. D.F México: Ed. Porrúa, 1998.

GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina. **Derecho tributario consideraciones económicas y jurídicas**. 1t. Buenos Aires, Argentina: Ed. de Palma, 1996.

GIULIANI FONROUGE, Carlos. **Derecho Financiero**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1970.

<http://bachiller.sabuco.com/historia/Fuentes.htm>. (Consultado: 8 de noviembre de 2015)

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/876/7.pdf>. (Consultado: 5 de diciembre de 2015)



<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2377/5.pdf>. (Consultado: 26 de Noviembre de 2015)

http://es.wikipedia.org/wiki/Fuentes_del_Derecho. (Consultado: 5 de noviembre de 2015)

<https://es.wikipedia.org/wiki/Justicia>. (Consultado: 19 de noviembre de 2015)

https://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_internacional. (Consultado: 10 de noviembre 2015)

<http://lema.rae.es/drae/srv/search?val=confiscar>. (Consultado: 18 de noviembre de 2015)

<http://lema.rae.es/drae>.(Consultado: 14 de noviembre de 2015)

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/14/pr/pr4.pdf>. (Consultado: 10 de diciembre de 2015)

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/254/art/art13.pdf>.
(Consultado: 28 de diciembre de 2016)

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>.
(Consultado: 4 de enero de 2016)

<http://www.porigualmas.org/articles/270/diferencia-entre-convenci-n-ley-tratado-decreto-ordenanza-y-otros>. (Consultado: 10 de noviembre de 2015)

JARACH DINO. **Finanzas públicas y derecho tributario**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo perrot, 1996.

JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio. **Lecciones de derecho tributario**. D.f, México: Ed. Thomson, 2002.



LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 8ª ed. Guatemala: Ed. Maya Wuj, 2010.

MATUS BENAVENTE, Manuel. **Finanzas Públicas**. D.F, México: Ed. Trillas, 2000.

MOTO SALAZAR, Efraín. **Elementos del derecho**. 42ª ed. D.F, México: Ed. Porrúa, 2002.

QUERALT, Juan Martín y Otros. **Curso de derecho financiero y tributario**. 9ª ed. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1998.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. **Derecho Fiscal**. 2ª ed. D.F, México: (s.e) 1998.

VALDÉS COSTA, Ramón. **Curso de derecho tributario**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1996.

VELÁSQUEZ DE MORALES, Gladys Elizabeth, **Derecho financiero parte I, finanzas públicas**. 2ª ed. Guatemala: (s.e) 2004.

VELÁSQUEZ DE MORALES, Gladys Elizabeth, **Fundamentos financieros, finanzas públicas**. Guatemala: Ed. editores autores, 2006.

VELÁSQUEZ DE MORALES, Gladys Elizabeth. **Fundamentos tributarios, sistema tributario de la República de Guatemala**. 3ª ed. Guatemala: (s.e) 2009.

VILLEGAS, Héctor. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Tributario. Decreto número 6-91 de la República de Guatemala, 1991.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 de la República de Guatemala, 1990.

Ley de Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94 de la República de Guatemala, 1994.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 de la República de Guatemala, 1997.